

§ 4. CLÁUSULA CONSTITUCIONAL DE LA INTEGRACIÓN EN EL DERECHO PARAGUAYO

- a) *La integración económica según la ALALC y la ALADI y las distintas constituciones del Paraguay. Acuerdos derivados*

A diferencia del resto de los Estados miembros del bloque, Paraguay ha participado en cada proceso de integración, ALALC, ALADI y Mercosur, con distintas cartas constitucionales.

En efecto, su membresía a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio¹⁶⁷ se basó constitucionalmente en las disposiciones de la carta magna de 1940 (de

¹⁶⁷ Creada por el Tratado de Montevideo, de 18 de febrero de 1960 (TM 60); aprobado por ley N° 668/1960, de 6 de septiembre; depositado el instrumento de ratificación el 21 de junio de 1961. El resto de los convenios modificatorios fueron aprobados internamente como sigue: Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación [contenido en la resolución 6 (I) de la ALALC, de 1 de septiembre de 1961], aprobado por ley N° 1.212/1967, de 29 de mayo; Protocolo por el cual se institucionaliza el Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Montevideo, 12 de diciembre de 1966; en vigor desde el 27 de setiembre de 1975), aprobado por ley N° 1.233/1967, de 21 de junio; Convenio de Transporte por Agua de la Asociación, aprobado por ley N° 208/1970, de 14 de agosto; y Protocolo para la Solución de Controversias de la ALALC (firmado en Asunción, 2 de setiembre de 1967; en vigor el 5 de mayo de 1971), aprobado por ley N° 347/1971, de 22 de diciembre; depósito del instrumento de ratificación y entrada en vigencia para el Paraguay el 2 de febrero de 1972.

10 de julio)¹⁶⁸. No obstante, fue la constitución de 1967 (de 25 de agosto) la que amparó la mayor parte del término en el que estuvo vigente el TM 60 y sus modificaciones; ley fundamental que sirvió de base constitucional para aprobar, a su vez, el Tratado constitutivo de la Asociación Latinoamericana de Integración (TM 1980)¹⁶⁹. Bajo los auspicios de este último documento normativo fue suscripto el Acuerdo constitucional del Mercosur, sin perjuicio de que a los pocos meses de su entrada en vigencia, comenzó a regir la actual constitución de 1992 (de 20 de junio).

Bajo el sistema de la carta política de 1940, el respaldo normativo –por cierto, de contenido restringido– de los tratados de integración se hallaba en la disposición del art. 12 a cuyo tenor “[e]l Gobierno propenderá al afianzamiento de sus relaciones de paz y de *comercio* con las naciones extranjeras por medio de *tratados* que se inspiren en el interés nacional y en los principios de derecho público proclamados por esta Constitución. Prestará especial atención a la *política de colaboración y solidaridad* con los pueblos *americanos*”¹⁷⁰. Según la opinión de Cárdenas, si bien los arts. 6º (que al declarar nulo cualquier ley, decreto o reglamento que infringiera la constitución, omitía toda mención a los tratados) y 12 de aquella constitución, permitían sostener que “un Tratado que cristalizase el esfuerzo de colaboración común de Latinoamérica, cuando Mercado Común Latinoamericano, habría de ser incluido en la protección implícita en esta bendición constitucional”, el resto de las disposiciones al establecer la supremacía constitucional hacían que fuera “inevitable” una revisión del texto fundamental –a fin de ganar en seguridad jurídica–, si en el marco del proceso de integración de la ALALC se pretendía avanzar jurídica e institucionalmente hacia mecanismos supranacionales, dotando a su vez a la Asociación de un derecho comunitario¹⁷¹.

La segunda de las constituciones mencionadas (1967), además de las disposiciones propias en materias de celebración de los tratados y acuerdos internacionales (negociación, firma y ratificación por el poder ejecutivo, art. 180, inc. 6º y aprobación por el congreso, art. 149, inc. 8º), contenía una cláusula de habilitación amplia, eventualmente autorizante de un proceso de integración que, superando los niveles normativos e institucionales de la ALALC y la ALADI, hubiera instrumentado un sistema institucional de corte supranacional y un ordenamiento jurídico de naturaleza comunitaria. En efecto, en su parte pertinente, el art. 9º (capítulo I “Declaraciones fundamentales”) rezaba que “[I]a República admite los principios del Derecho Internacional;...; acepta la *solución pacífica* de las *contro-*

¹⁶⁸ Cfr. arts. 4º, 51, incs. 4º y 11, 63, inc. 2º y 76, inc. 8º, de la constitución de 1940.

¹⁶⁹ Tratado de Montevideo, de 12 de agosto de 1980; aprobado en Paraguay por ley N° 837/1980, de 15 de diciembre.

¹⁷⁰ Destacados que se añaden.

¹⁷¹ CÁRDENAS, Emilio J., op. cit., págs. 201 y 203, respectivamente.

versias internacionales por medios *jurídicos*; y proclama el respeto a los Derechos Humanos y a la soberanía de los pueblos. Aspira a vivir en paz con todas las Naciones y a mantener con ellas *relaciones* de amistad, *culturales* y de *comercio*, sobre la base de la igualdad jurídica, la no intervención en los asuntos internos y la autodeterminación de los pueblos. La República podrá *incorporarse a sistemas multilaterales internacionales* de desarrollo, cooperación y seguridad”. Ello debía completarse con lo establecido en el art. 103 del mismo cuerpo legal, en tanto declaraba que “[e]l Estado favorecerá el *proceso de integración* de los países latinoamericanos, para acelerar su desarrollo equilibrado y aumentar el bienestar común, en función de los intereses de la República y sin detrimento de su soberanía”¹⁷². A su vez, el art. 8º, tras dejar a salvo la jerarquía suprema de la constitución sobre el resto de las normas aplicables en Paraguay, otorgaba a los tratados y demás acuerdos internacionales estatura jurídica superior a las leyes, además de declararlos parte integrante del derecho interno, una vez ratificados y canjeados los instrumentos ratificatorios respectivos.

La interpretación sistemática de estas disposiciones, y demás normas constitucionales complementarias, habilitaba tratados de integración con el contenido antes indicado¹⁷³. En términos comparativos el art. 9º citado no difería sustancialmente de lo dispuesto en los arts. 4º, párrafo único, de la Constitución de Brasil de 1988 y 6º de la Constitución de Uruguay de 1967.

Ambos tratados de integración, de la ALALC y de la ALADI, autorizaban la sanción de acuerdos y actos derivados del marco institucional a partir de la actividad convencional de los Estados partes entre sí, como así también a través de la instrumentación de las competencias normativas que cada uno de aquellos reconocía a los órganos que funcionaron/an en sus respectivos ámbitos¹⁷⁴.

En Paraguay, tal como acontece en el derecho brasileño, los acuerdos concertados en la ALADI (sobre preferencia arancelaria regional APAR; de Alcance Parcial, AAP; y de Alcance Regional, AAR) son puesto en vigencia en el orden interno a través de un decreto presidencial, dictado para cada convenio en particular¹⁷⁵. No existe, a diferencia de lo que ocurre en Argentina (decreto 415/91) y

¹⁷² Todos los énfasis fueron agregados.

¹⁷³ Contrariamente, para Vanossi la disposición del art. 103 de la constitución de 1967 podía ser vista, en principio, como “una limitación a lo expresado en el Art. 9 citado, ya que importaría una valla a cualquier intento de cesión de parte de la soberanía particular del Estado en un órgano supranacional” (VANOSSI, Jorge R., “Régimen constitucional de los tratados”, ed. El Coloquio, Buenos Aires, 1969, pág. 238).

¹⁷⁴ A los fines de evitar reiteraciones se dan por reproducidos los pasajes de los demás capítulos, en lo referido al sistema institucional y jurídico (acuerdos derivados) de la ALALC y de la ALADI; ver en especial, capítulos III (Uruguay) punto §4.a) y IV (Argentina) punto §2.b).iii), respectivamente.

¹⁷⁵ Según lo expuesto por el gobierno nacional, en el “marco” de la ALADI “se convino el entendimiento que los acuerdos de carácter estrictamente comercial no demandarían aprobación legislativa por estar previstos en el TM80”, que fue aprobado por ley; en el supuesto concreto, ello requiere “determinar si el carácter del acuer-

Uruguay (decreto 663/985), una normativa que habilite de manera general la internalización directa de aquellos acuerdos.

No obstante lo último mencionado, y tal como se vio en la primera parte de este capítulo, la constitución nacional garantiza una orientación monista de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, con lo que, en principio, una vez entrado en vigor internacionalmente, vgr. con el advenimiento de la fecha establecida para tal fin, el acuerdo de la ALADI en cuestión podrá ser invocado –sin solución de continuidad– por los particulares ante las autoridades nacionales, aún en el supuesto de ausencia del decreto individual que corresponda. La práctica seguida por la Administración, emitiendo para cada acuerdo un decreto presidencial tendiente a su puesta en vigor, no puede modificar el alcance de las cláusulas constitucionales (arts. 137 y 141). Además de esta base constitucional, de por sí más que suficiente, la entrada en vigencia inmediata de los acuerdos de la ALADI, una vez cumplidos los requisitos que las propias Partes hayan pactado para que tal circunstancia tenga lugar y con prescindencia en su caso del decreto respectivo, halla respaldo en los arts. 143, inc. 4º y 145, del mismo cuerpo normativo. Por lo demás, repárese –por ejemplo– que de los 40 protocolos adicionales que han sido anexados –a la fecha– al ACE-18, que registra el Tratado de Asunción (Mercosur) en la ALADI¹⁷⁶, sólo los protocolos ACE-18/1¹⁷⁷ y ACE-18/35¹⁷⁸ han sido objeto de un decreto presidencial para su puesta en vigencia¹⁷⁹. En efecto, dejando a salvo¹⁸⁰ los ACE-18/16, ACE-18/17 y ACE-18/37¹⁸¹, en relación al

do está comprendido en este entendido” (Documento “Incorporación de las normas...”, Delegación de Paraguay, XIIª Extr. GMC, cit., pág. 2).

¹⁷⁶ Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 18, suscripto el 29 de noviembre de 1991, en vigencia desde la misma fecha (art. 16). Internalización: Argentina: decreto 415/91 (CR/di 274); Brasil: decreto 550/92 (SEC/di 407.1); Uruguay: decreto de 07.01.92.

¹⁷⁷ Primer Protocolo Adicional del ACE-18 (sobre reducción de las listas de excepciones), suscripto el 28 de febrero de 1992. Normas de internalización: Argentina: decreto 415/91 (CR/di 274); Brasil: decreto 554/92 (SEC/di 407.4); Uruguay: decreto 663/985 (SEC/di 202).

¹⁷⁸ Trigesimoquinto Protocolo Adicional del ACE-18 (sobre requisitos de origen para determinados productos), suscripto el 29 de agosto de 2001, en vigor el 24 de abril de 2003 (art. 5º). Puesta en vigencia: Argentina: decreto 415/91 (CR/di 1356); Brasil: decreto 4.144/02 (CR/di 1385); Uruguay: decreto N° 452/001 (CR/di 1381).

¹⁷⁹ *Paraguay*, ACE-18/1: decreto N° 14.769/1992, de 3 de septiembre (SEC/di 407.6); y ACE-18/35: decreto N° 17.326/s/d (CR/di 1592).

¹⁸⁰ Atento a que ninguno de ellos requería normas de internalización, según el derecho paraguayo.

¹⁸¹ (i) Decimosexto Protocolo Adicional del ACE-18 (sobre concesión de Brasil); suscripción: 2 de agosto de 1996, en vigencia desde la misma fecha (art. 2º). Normas de internalización: Argentina: decreto 415/91 (CR/di 274); Brasil: decreto 2.023/96 (SEC/di 871); Uruguay: no requiere. (ii) Decimoséptimo Protocolo Adicional del ACE-18 (sobre modificación de la fecha de entrada en vigencia del ACE-18/16); suscripción: 9 de diciembre de 1996. Normas de internalización: Argentina, Brasil y Uruguay: no requiere. (iii) Trigesimoséptimo Protocolo Adicional del ACE-18 (exención de gravámenes aduaneros en el comercio bilateral entre Brasil y Uruguay de determinados productos, cuando sean provenientes de las Zonas Francas de Manaos y de Colonia); suscripción: 27 de noviembre de 2001. Normas de internalización: Argentina: no requiere; Brasil: Nota N° 78 de 12.04.02 y decreto 4.191/02 (CR/di 1399); Uruguay: Nota N° 073/03 de 25.02.03 y decreto 663/985 (CR/di 1581).

resto de los convenios –incluyendo el propio *Acuerdo ACE/18*–, según las constancias obrantes en la Secretaría General de la Asociación, la República del Paraguay no ha suministrado “información [sobre] la puesta en vigencia” (Disposiciones de internalización).

A pesar de que la práctica seguida por el poder ejecutivo nacional ha sido el dictado de una norma de internalización para cada acuerdo, sin embargo, en casos excepcionales –presumiblemente vinculados al tenor de las obligaciones resultantes– el gobierno ha recurrido a la obtención de una norma del congreso; en tal sentido puede mencionarse el Acuerdo sobre la Hidrovía Paraguay-Paraná¹⁸², aprobado por *ley N° 269/1993* (de 13 de diciembre) y registrado en la ALADI como AAP.A14 TM80-5¹⁸³.

Por su parte, el Protocolo sobre el art. 44 del TM 80¹⁸⁴ fue también aprobado legislativamente (*ley N° 553/1995*, de 28 de abril).

Un caso llamativo lo constituye el sistema utilizado para el ACE-35 entre los Estados miembros del Mercosur y Chile¹⁸⁵. En un primer momento fue puesto en vigor por el *decreto N° 15.939/1996* (de 31 de diciembre) y, seguidamente, siguió el trámite parlamentario siendo aprobado por la *ley N° 1.038/1997* (de 25 de junio)¹⁸⁶. No obstante, los convenios posteriores concertados en el marco del ACE-35 fueron sólo objeto del correspondiente decreto presidencial, aún cuando algunos modificaban el Acuerdo (ACE-35/25 y ACE-35/26¹⁸⁷) o sus protocolos (ACE-

¹⁸² Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay - Paraná y sus seis Protocolos Adicionales, entre los Gobiernos de la República de Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, firmado en el Valle de las Leñas, Mendoza, Argentina, el 26 de junio de 1992.

¹⁸³ Acuerdo de Alcance Parcial N° 5, en los términos del art. 14 del TM 80, suscripto el 26 de junio de 1992. Disposiciones de internalización: Argentina: ley 24.385 (SEC/di 606); Bolivia: decreto supremo 23.484/93 (CR/di 359); Brasil: decreto legislativo 32/94 y decreto 2.716/98; Paraguay: ley 269/1993 (CR/di 359.2); Uruguay: decreto 238/993 (CR/di 359.1).

¹⁸⁴ Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980, firmado en el marco de la Primera Reunión Extraordinaria del Consejo de Ministros de la ALADI, Cartagena de Indias, Colombia, 13 de junio de 1994.

¹⁸⁵ Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 35 (ACE-35), firmado en San Luis, Argentina, el 25 de junio de 1996; en vigor: el 1 de octubre de 1996 (art. 54). Disposiciones de internalización: Argentina: decreto 415/91 (CR/di 274); Brasil: decreto 96/96 (SEC/di 848); Chile: decreto 1.411/96 (CR/di 604); Paraguay: decreto 15.939/1996 y ley 1.038/1997 (CR/di 685 y CR/di 775); Uruguay: decreto 663/985 (SEC/di 202). Aprobado a nivel Mercosur por Dec [decisión] CMC 3/96.

¹⁸⁶ Lo que la ley paraguaya aprobó fue la Dec CMC 3/96 que adoptó el Acuerdo propiamente dicho y el Protocolo Anexo sobre Integración Física.

¹⁸⁷ (i) Vigésimoquinto Protocolo Adicional del ACE-35 (modificación del párrafo segundo del inc. “d” del art. 2° del Acuerdo); suscripción: 29 de diciembre de 2000; entrada en vigencia: 31 de octubre de 2001 (art. 2°). Normas de incorporación: Argentina: Nota N° 138/01 de 30.10.01 (CR/di 1333); Brasil: decreto 3.825/01 (CR/di 1252); Chile: Nota N° 014 de 13.03.01 (CR/di 1225); Paraguay: *decreto N° 12.907/2001, de 25 de abril* (CR/di 1242); Uruguay: decreto 663/985 (vía administrativa) y Nota N° 775/01 de 26.10.01 (no requiere norma expresa) (CR/di 1332). (ii) Vigésimosexto Protocolo Adicional del ACE-35 (revisión del art. 31 del

35/13¹⁸⁸) y otros regulaban materias importantes como salvaguardias (ACE-35/15¹⁸⁹) y solución de controversias (ACE-21¹⁹⁰).

Al mismo tiempo, el Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Estados miembros del Mercosur y Bolivia (ACE-36)¹⁹¹, a pesar de su similitud con el firmado con Chile, no fue aprobado por ley del congreso sino únicamente por *decreto presidencial N° 16.626/1997*, de 21 de marzo, al igual, entre otros, que su protocolo adicional sobre solución de controversias (ACE-36/11)¹⁹² que fue puesto en vigencia en Paraguay por *decreto N° 14.924/2001*, de 9 de octubre.

Tampoco el ACE entre Cuba y Paraguay (ACE-52)¹⁹³ contó con el tratamiento legislativo (*decreto N° 12.908/2001*, de 25 de abril).

También han sido puestos en vigencia a través de la vía de decreto, entre muchos, los siguientes documentos de la ALADI: el Acuerdo sobre Transporte Internacional (AAP.A14TM N° 3)¹⁹⁴, por *decreto N° 10.921/1991*, de 17 de sep-

Acuerdo); firmado el 28 de septiembre de 2001; en vigencia: 1 de octubre de 2001 (art. 2°). Normas de internalización: Argentina: decreto 415/91 y Nota CR N° 61/01 de 03.07.01 (CR/di 274 y CR/di 1300); Brasil: decreto 4.165/02 (CR/di 1387); Chile: decreto 510/01 (SEC/di 1608); Paraguay: *decreto 15.666/2001* (CR/di 1369); Uruguay: s/d.

¹⁸⁸ Decimotercer Protocolo Adicional del ACE-35 (modificación del Protocolo sobre Integración Física); fecha de suscripción: 13 de octubre de 1998; entrada en vigencia: 7 de julio de 1999 (art. 3°). Internalización: Argentina: decreto 415/91 (CR/di 274); Brasil: decreto 2.932/99 (SEC/di 1240); Chile: Nota N° 53 de 19.07.99; Paraguay: *decreto N° 4.038/1999, de 7 de julio* (CR/di 956); Uruguay: decreto 663/985 (SEC/di 202).

¹⁸⁹ Decimoquinto Protocolo Adicional del ACE-35 (Régimen de Medidas de Salvaguardia), firmado el 20 de septiembre de 1999; en vigencia el 31 de enero de 2000 (art. 2°). Disposiciones de internalización: Argentina: Nota CR N° 4 de 21.01.00 (CR/di 1042); Brasil: decreto 3.249/99 (CR/di 1027); Chile: Nota N° 05 de 21.01.00 y decreto 1.655/99 (CR/di 1043 y SEC/di 1339); Paraguay: *decreto N° 7.340/2000, de 31 de enero* (CR/di 1082); Uruguay: decreto 345/000 y Notas N° 096 de 07.02.00 y N° 885 de 01.12.00 (CR/di 1175).

¹⁹⁰ Vigésimoprimer Protocolo Adicional del ACE-35 (Régimen de Solución de Controversias); suscrito el 19 de octubre de 1999; entrada en vigencia: *pendiente* (art. 2°). Disposiciones de internalización: Argentina: ley 25.591 y Nota N° 94/01 de 02.07.02 (CR/di 1432); Brasil: s/d; Chile: Nota N° 043/00 de 05.04.00 (CR/di 1364); Paraguay: *decreto N° 7.263/2000, de 2 de mayo* (CR/di 1082); Uruguay: s/d.

¹⁹¹ Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 36 (sobre establecimiento de una Zona de Libre Comercio); fecha de suscripción: 17 de diciembre de 1996; en vigencia: 28 de febrero de 1997 (art. 47). Internalización: Argentina: decreto 415/91 (CR/di 274); Bolivia: decreto supremo N° 24.503/97 y decreto supremo (vigencia administrativa) 25.651/00 (CR/di 654 y CR/di 1057); Brasil: decreto 2.240/97 (CR/di 690 y SEC/di 980); Paraguay: decreto 16.626/1997 (CR/di 685); Uruguay: decreto 663/985 (SEC/di 202).

¹⁹² Decimoprimer Protocolo Adicional del ACE-36 (sobre aprobación del Régimen definitivo de Solución de Controversias), suscrito el 19 de junio de 2001 y *pendiente* de entrar en vigor (art. 2°). Normas interna para la puesta en vigencia: Argentina: s/d; Bolivia: decreto supremo N° 26.398/01 (CR/di 1351); Brasil: s/d; Paraguay: decreto 14.924/2001 (CR/di 1336); Uruguay: s/d.

¹⁹³ Acuerdo Complementación Económica N° 52 (sobre fortalecimiento del intercambio comercial mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación o reducción de restricciones no arancelarias entre las Partes), firmado el 20 de noviembre de 2000. Disposiciones de internalización: Cuba: resolución conjunta MINCEX-MFP N° 16 de 09.03.01 y Nota N° 22/01 de 07.05.01 (CR/di 1245); Paraguay: decreto N° 12.908/2001 (CR/di 1242).

¹⁹⁴ Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre N° 3, en los términos del art. 14 del TM 80, suscrito el 1 de enero de 1990; en vigencia: 1 de febrero de 1990 (para los países que lo hayan puesto en vigor administrativamente en sus territorios, para el resto de las Partes lo será desde la fecha en la cual sea

tiembre, y el Acuerdo sobre Transporte de Mercancías Peligrosas entre los Estados del Mercosur (AAP.PC-7)¹⁹⁵, por *decreto N° 17.723/1997*, de 4 de julio.

El mecanismo de la emisión de un decreto para cada acuerdo lleva incito el inconveniente de los retardos de la puesta en vigencia en los casos de su falta de elaboración. Ello ocasiona, precisamente en el derecho paraguayo, que deba sancionarse en determinados supuestos un decreto que internaliza en *bloque* varios acuerdos y normas. Ejemplo de ello, no ya en materia de acuerdos de la ALADI sino de normas Mercosur derivadas, lo constituyen los *decretos N° 7.143/1994* (de 30 de diciembre) que transpone al derecho interno las Decs CMC 16, 17, 18 y 26/94 y las Ress GMC 115, 116, 117 y 118/94, y *N° 17.056/1997* (de 29 de abril) que internaliza las Ress GMC 3, 30, 31, 32, 36, 55 y 56/92; 14, 16, 17, 18, 19, 27, 28, 45, 46, 47, 48, 59, 69, 70, 71, 72, 73, 82, 83, 84, 85, 86 y 87/93; 16, 19, 20, 43, 55, 56, 63, 76, 78, 79, 80, 93, 95, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107/94; 5, 10, 11, 12, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35/95; y 42, 78, 80, 81, 82, 83, 86, 134, 137, 138, 139, 140, 141, 144 y 145/96.

La demora que provoca la internalización caso por caso acarrea otros problemas, aunque de menor entidad. En tal sentido, puede suceder que el mismo día, por decretos diferentes, se pongan en vigencia acuerdos concertados en fechas sustancialmente diversas: vgr. *decretos N° 4.033 a 4.044/1999*, todos de 7 de julio¹⁹⁶, relativos a la puesta en vigor de los siguientes protocolos adicionales del ACE-35: ACE-35/1, de 18 de noviembre de 1996; ACE-35/4, de 3 de marzo de 1997; ACE-35/5, de 14 de abril de 1997; ACE-35/6 y ACE-35/7, de 11 de septiembre de 1997; ACE-35/8, de 23 de enero de 1998; ACE-35/9 y ACE-35/10, de 25 de junio de 1998; ACE-35/11, de 30 de julio de 1998; y ACE-35/12, ACE-35/13 y ACE-35/14, de 13 de octubre de 1998.

El decreto que sanciona el presidente, y que por lo general debe ser refrendado por los ministerios de las áreas respectivas (por lo común de Relaciones Exteriores; de Hacienda; de Industria y Comercio; de Agricultura y Ganadería; de Salud Pública y Bienestar Social; y de Integración), tiene la siguiente estructura:

puesto en vigor administrativamente; art. 61). Internalización: Argentina: resolución STN 263/1990 (CR/di 269); Bolivia: ley N° 1.158/1990 (SEC/di 391); Brasil: decreto 99.704/1990 (CR/di 269.1); Chile: decreto 257/1991 (CR/di 269.4); Paraguay: decreto 10.921/1991 (CR/di 269.3); Perú: decreto supremo N° 028/91 TC (CR/di 269.2); Uruguay: resolución del Ministerio de Transportes y Obras Públicas de 10.05.91 (SEC/di 391.1).

¹⁹⁵ Acuerdo de Alcance Parcial de Promoción del Comercio N° 7 (art. 13 TM 80), suscripto el 30 de diciembre de 1994. Internalización: Argentina: decreto 415/91 (CR/di 274); Brasil: decreto 1.797/96 (SEC/di 735); Paraguay: decreto 17.723/1997 (SEC/di 1044 y CR/di 755); Uruguay: decreto 347/995 (CR/di 502).

¹⁹⁶ GORP N° 131, 08.07.99, págs. 1 a 4.

“Art. 1°.- Dispónese la vigencia del... Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N°..., suscrito el... de... de... entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Chile, por el cual se modifican los anexos... del mencionado Acuerdo”.

A su vez un decreto que internaliza una norma Mercosur (que también debe ser refrendado por los ministros con competencia en el ámbito de la misma) tiene el siguiente tenor:

“Art. 1°.- Dispónese la vigencia en la República del Paraguay de Decisiones y Resoluciones adoptadas por el Consejo del Mercado Común y por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR respectivamente, las cuales se citan a continuación, y se hallan anexas al presente Decreto:...”

Mientras que en este último supuesto la normativa nacional de transposición lleva anexo el texto de las disposiciones Mercosur a las que se refiere, en los casos de los acuerdos de la ALADI el decreto –generalmente– se limita a disponer la vigencia del mismo en el territorio nacional, informando en algunas oportunidades las normas o los regímenes revisados, pero sin incluir en la publicación en la GORP el tenor del acuerdo o protocolo respectivo¹⁹⁷.

Luego de la edición del acto presidencial, el gobierno comunica a la Secretaría General de la Asociación la puesta en vigencia interna del acuerdo por intermedio de la Representación del Paraguay ante la ALADI, acompañando el texto del decreto correspondiente.

Para concluir, tal como se afirmó precedentemente, en los términos de la propia constitución nacional (que garantiza la vigencia inmediata del derecho internacional en el marco del derecho paraguayo, es decir sin solución de continuidad a partir del momento en que opere la vigencia internacional; arts. 137 y 141), puede argumentarse que, aún con prescindencia del decreto de internalización, los acuerdos de la ALADI, y también las normas Mercosur derivadas, podrán ser directamente invocadas ante las autoridades públicas luego de cumplido los requisitos pactados en los tratados fundacionales o aquellos contenidos en los propios acuerdos y normas (vgr. fecha determinada), lo cual encuentra respaldo también en otras disposiciones no menos importantes del aquel mismo cuerpo legal (arts. 143, inc. 4° y 145).

¹⁹⁷ Una excepción puede verse en el decreto N° 15.666/2001, de 12 de diciembre, el cual al disponer la vigencia del ACE-35/26 que alteró la redacción del art. 31 del Acuerdo, transcribió el nuevo texto de la norma.

b) *La habilitación constitucional en la actual constitución.
Redacción de 1992. Presentación*

La constitución de 1992 ha reemplazado y modificado, sustancialmente, la cláusula de habilitación contenida en la Carta anterior de 1967, plasmando una opción por los procesos de integración avanzada, eventualmente dotados de instituciones supranacionales y de un régimen jurídico de corte comunitario.

En tal sentido no puede dejar de mencionarse, desde el punto de vista comparativo, que la constitución paraguaya contiene uno de los textos de los Estados miembros del bloque más propicio para la consolidación y profundización del Mercosur.

La disposición principal es el art. 145 de la ley mayor:

“Artículo 145.- Del orden jurídico supranacional.

La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso”.

En concordancia con dicho artículo debe mencionarse además:

“Artículo 143.- De las relaciones internacionales.

La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

[...]

4. La solidaridad y la cooperación internacional”.

Ambas disposiciones son parte integrante del capítulo II (De las relaciones internacionales), título I (De la Nación y del Estado), Parte II (Del ordenamiento político de la República), de la constitución dedicado a la enunciación de los principios, normas y reglas del derecho internacional que el Paraguay declara observar en el marco de sus relaciones internacionales (i).

Claramente, el tenor de la cláusula (art. 145) demuestra la voluntad del constituyente de permitir e impulsar procesos de integración que profundicen los vínculos nacidos bajo el amparo de los Tratados de la ALALC y de la ALADI (ii).

Es destacable, a su vez, el tratamiento de los acuerdos de integración en una norma autónoma e independiente del resto de las disposiciones vinculadas a los tratados internacionales (iii), lo cual es demostrativo de la distinción que el primer legislador ha querido dejar plasmada entre unos y otros. Tal como se verá a lo

largo de esta investigación, existe una evidente diferenciación entre los tratados, si se quiere clásicos o estáticos, y aquellos fundacionales de un mecanismo de integración caracterizados, en particular, por su aspecto dinámico y el ordenamiento jurídico que de ellos se deriva. Asimismo cabe resaltar que, a diferencia vgr. del texto constitucional argentino, la carta política paraguaya ubica la disposición habilitante en un acápite diferente de aquellos dedicados a las facultades de que disponen los poderes constituidos en el marco del procedimiento de concertación de los tratados internacionales (arts. 202, inc. 9º y 238, inc. 7º).

De conformidad con lo dicho, las reglas constitucionales en materia de celebración de los tratados serán aplicables subsidiariamente a lo estipulado en el art. 145 (iv).

La aceptación por parte de la República de un ordenamiento jurídico como el descrito en la norma en comentario no sólo tendrá efectos en relación a los demás Estados participantes del tratado, sino también a los particulares que pueden verse afectados por dicho ordenamiento (v).

Finalmente, cabe agregar que la redacción del art. 145 de la constitución, en tanto “*admite un orden jurídico supranacional*”, resulta original en su enunciación (vi). En efecto, el tenor literal se separa de las fórmulas tradicionalmente utilizadas en la materia. En el derecho constitucional comparado la cláusula de habilitación suele redactarse en términos de atribución, transferencia, cesión, delegación o limitación de ciertas potestades estatales en beneficio de órganos ubicados fuera de la esfera de actuación de las autoridades públicas nacionales. Las siguientes son algunas de las fórmulas más comunes:

- *atribución de competencias previstas en la constitución y limitaciones en el ejercicio de la soberanía nacional (Grecia), atribución del ejercicio de competencias derivadas de la Constitución (España), atribución del ejercicio de competencias derivadas de la Constitución o la ley (Ecuador), atribución del ejercicio de determinados poderes (Bélgica), atribución del ejercicio de las competencias necesarias (Venezuela), atribución temporal del ejercicio de competencias legislativas, ejecutivas y judiciales (Luxemburgo)*¹⁹⁸.

¹⁹⁸ Constitución de Grecia, votada el 9 de julio de 1975 (art. 28, incs. 2º y 3º); Constitución de España, sancionada el 27 de diciembre de 1978 (art. 93); Constitución Política de Ecuador, de 10 de agosto de 1979 y reformada en junio de 1998 (art. 161, inc. 4º); Constitución de Bélgica, adoptada el 7 de febrero de 1831 y revisada el 17 de febrero de 1994 (art. 134); Constitución de Venezuela, aprobada por referéndum de 15 de diciembre 1999 (art. 153); y Constitución de Luxemburgo, adoptada el 17 de octubre de 1868 y reformada por última vez el 12 enero de 1998 (art. 49 bis).

- *delegación de atribuciones concedidas a las autoridades nacionales* (Dinamarca), *delegación de competencia y jurisdicción* (Argentina)¹⁹⁹.
- *limitación de la soberanía* (Francia e Italia²⁰⁰).
- *renuncia o limitación de la potestad legislativa y atribución o transferencia de determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario* (Costa Rica)²⁰¹.
- *transferencia de competencias* (Francia), *transferencia de competencia legislativas, ejecutivas y judiciales* (Holanda), *transferencia de derechos de soberanía* (Alemania), *transferencia de poderes* luego reemplazada por la fórmula *convenir el ejercicio en común de los poderes* (Portugal), *transferencia parcial de determinadas atribuciones* (Colombia)²⁰².

La constitución con la que puede hallarse alguna similitud es la de El Salvador que menciona la posibilidad de *creación de organismos con funciones supranacionales*²⁰³.

c) *El artículo 145 de la constitución*

i) *Requisitos y límites específicos que impone*

La cláusula de habilitación, inscrita en el art. 145, contiene requisitos de fondo y de forma para autorizar a la República su participación en procesos de integración de naturaleza supranacional, los cuales deben ser complementados – como señaló – de forma subsidiaria con el resto de las normas que regulan el proceso de concertación de los tratados.

En primer lugar, la admisión de un ordenamiento jurídico supranacional se declara en nombre de la “*República del Paraguay*”, lo cual significa –en combinación con el art. 3º– que los tres departamentos gubernativos que ejercitan el Poder Público

¹⁹⁹ Constitución de Dinamarca, de 5 de junio de 1953 (art. 20, inc. 1º); y Constitución de la República Argentina, aprobada el 1 de mayo de 1853 y reformada –últimamente– el 22 de agosto de 1994 (art. 75, inc. 24).

²⁰⁰ Constitución de Francia, de 27 de octubre de 1946 (preámbulo, párrafo decimoquinto, receptado y declarado aplicable por el párrafo segundo del preámbulo de la Constitución de 1958); y Constitución de la República Italiana, de 21 de diciembre de 1947 (art. 11).

²⁰¹ Constitución Política de la República de Costa Rica, sancionada el 7 de noviembre de 1949 y reformada el 3 de junio de 2001 (arts. 105 y 121, inc. 4º).

²⁰² Constitución de Francia, sancionada el 4 de octubre de 1958 y revisada el 4 de agosto de 1995 (arts. 88-2 y 88-3); Constitución de Holanda, adoptada en 1815 y revisada el 17 de febrero de 1983 (art. 92); Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, de 23 de mayo de 1949 y reformada por ley de 21 de diciembre de 1992 (art. 24, inc. 1º); Constitución de la República Portuguesa de 2 de abril de 1976, Cuarta Revisión 1997 (art. 7, inc. 6º); y Constitución Política de Colombia, promulgada en la Gaceta Constitucional N° 114, de 7 de julio de 1991 (art. 150, inc. 16).

²⁰³ Constitución Política de la República de El Salvador, adoptada el 15 de diciembre de 1983 y reformada el 6 de julio de 2000 (art. 89).

nacional, ejecutivo, legislativo y judicial, deberán observar la estructura institucional y las normas derivadas de aquel sistema de derecho (A). Ingresada la República en un mecanismo de integración de tales características, los actos y normas emitidos y sancionados por los tres poderes requerirán estar ajustados a lo que se establezca en el ámbito del tratado, quedando la garantía de esta obligación, en el marco del derecho interno, bajo salvaguarda última de la Corte Suprema de Justicia²⁰⁴, en tanto la integración del Estado viene avalada por la propia carta política. Lo dicho es aplicable no sólo frente al deber que pesará sobre los poderes del Estado de abstenerse de adoptar toda medida o acto incompatible con el tratado fundacional y el derecho derivado del mismo, sino también en los supuestos en los que este ordenamiento imponga a las autoridades nacionales una obligación de hacer, de manera tal que su omisión conculque lo estipulado en aquel ordenamiento.

Entre las condiciones que la constitución menciona –a los fines de autorizar la participación del Estado paraguayo en un sistema supraestatal– figura la “*igualdad*”²⁰⁵ (B). Tal requisito no ha de interpretarse sino en su acepción relativa, lo cual posibilita un trato no igualitario, siempre que ello se justifique en virtud de pautas objetivas. Ello permite, por ejemplo, lo dispuesto en el Tratado de Asunción que establece en determinados supuestos un tratamiento diferenciado para Paraguay y Uruguay (en el ámbito del Mercosur) en relación a la Argentina y Brasil, como así también el que resulta de algunos actos de derecho derivado del bloque²⁰⁶. También resulta compatible con esta condición un tratado de integración en cuyo marco el sistema de votación fijado para algunas instituciones (en orden a la adopción de normas) otorgue diferente valor al voto emitido por cada uno de los países miembros, en atención a determinados criterios o variables (p. ej., número de habitantes, producto bruto interno, extensión territorial, etc.)²⁰⁷. La igualdad recogida por la norma no hace ni se identifica con el sentido corriente que puede serle asignada en el contexto del derecho internacional público, pues la disposición no tiene en miras las relaciones nacidas al amparo de un tratado clásico regido por este ordenamiento, sino una categoría diferente de acuerdos que comparten con los primeros sólo su génesis, aunque inmediatamente se independizan y pasan a estar regulados, en lo que hace a las vinculaciones entre las Partes, por un sistema jurídico autónomo tanto del derecho internacional público como del derecho nacional. Esta argumentación, que debe entenderse en el contexto de un tratado de integración, resulta confirmada por el art. 143 de la constitución, cuyo inc. 3º reconoce el principio del derecho internacional de “la igualdad jurídica

²⁰⁴ Arts. 40, 134, 247, 248, 256, 259 y concordantes de la constitución.

²⁰⁵ A fin de evitar reiteraciones innecesarias se remite, *mutatis mutandis*, a los puntos §4.c.i) - Condiciones materiales y iii) del capítulo IV (Argentina).

²⁰⁶ TA, arts. 2º y 6º y su anexo I, arts. 1º, 6º y 7º; y, entre otros ejemplos, Decs CMC 5/94, art. 3º, incs. “a” y “b”, y 7/94, art. 4º, inc. 2º.

entre los Estados”. Como se vislumbra es en esta última disposición –y no en el art. 145– donde la ley fundamental garantiza la igualdad entre los Estados, en su significación propia del derecho internacional público.

La norma examinada exige, además, que el sistema supranacional asegure la “vigencia” de los “derechos humanos”, las relaciones pacíficas, la “justicia”, la “cooperación” y el “desarrollo”, en diversos ámbitos, a saber, “político”, “económico”, “social” y “cultural”.

En lo que se refiere a los *derechos humanos* –tal como se indicará en la parte pertinente de esta investigación²⁰⁸–, su respeto es consustancial a todo mecanismo de integración sólidamente constituido, toda vez que la salvaguarda de los derechos fundamentales constituye uno de sus principios esenciales y fundantes (C); así lo demuestra –con la remisión que se hace– el derecho originario y derivado, y los demás actos adoptados en el marco de la integración en el Mercosur. Ha de resaltarse, asimismo, que la ley fundamental confirma la necesidad de la observancia de las libertades básicas de la persona al aceptar como uno de los principios que regirán sus relaciones exteriores el de la “protección internacional de los derechos humanos”²⁰⁹.

Las relaciones pacíficas y la justicia, que deben ser garantizadas por el orden supranacional, se encuentran en íntima vinculación por lo que pueden ser analizadas de manera conjunta (D). En el marco de un proceso de integración de naturaleza supranacional, como el tenido en miras por el art. 145, la idea de justicia se halla muy próxima, por no decir que se identifica, con la instrumentación de un mecanismo que garantice de forma eficaz, igualitaria y uniforme la salvaguarda de los derechos y obligaciones que el tratado fundacional y el derecho derivado

²⁰⁷ Tanto en las Comunidades Europeas como en la Comunidad Andina existen órganos que distinguen el valor de los votos por Estado miembro, según las materias de que se trate. Así por ejemplo, en el primero de los modelos el art. 205, inc. 2º, CE, establece una “ponderación” de los votos por cada Estado aplicable en los supuestos en los que el Consejo deba adoptar un acto por “mayoría calificada” (p. ej. art. 14, inc. 3º, CE); dicha ponderación no se utiliza cuando el sistema de votación exigido sea la “mayoría simple” (la cual, a su vez, rige siempre que el Tratado no requiera otra mayoría diferente; art. 205, inc. 1º, CE) o la “unanimitad” (p. ej. art. 13 CE). Por su parte, en la Comunidad Andina, si bien no se ha instituido una ponderación de votos al estilo europeo, se ha fijado que las decisiones de la Comisión, que por regla se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de los países miembros (art. 26, párr. 1º, Acuerdo de Cartagena; codificado por Decisión 563 de la Comisión, de 25 de junio de 2003, GO N° 940, 01.07.03), cuando estén relacionadas con el régimen especial concedido a Bolivia y Ecuador –anexo III del Acuerdo– requerirán igual mayoría y, además, que dentro de ella figure el voto favorable de uno de estos dos Estados (art. 26, inc. “c”, Acuerdo).

²⁰⁸ Se da aquí por reproducido, en lo que corresponde, lo vertido en los puntos §4.c.i) - Condiciones materiales y iii) del capítulo IV (Argentina).

²⁰⁹ Art. 143, inc. 5º, constitución. Paralelamente –cabe recordar, tal como destacó en su momento– que la Carta paraguaya hace más complejo el procedimiento para la denuncia de los tratados en materia de derechos humanos, al exigir como requisito previo que el acto de rescisión cumpla los causes formales utilizados para la “enmienda” de la constitución (arts. 142 y 290).

coloquen en cabeza de cada uno de los Estados partes y demás sujetos que intervengan bajo su amparo (instituciones regionales y personas físicas y jurídicas); un tal esquema requiere como expresión mínima, un sistema de solución de controversias de corte jurisdiccional, representado por un *tribunal de justicia* (4). Lo dicho constituye la forma más adecuada para asegurar la “justicia”, en el sentido con que surge del art. 145²¹⁰. Debe distinguirse aquí también el significado de la idea de justicia propia del derecho internacional público que, en atención a la forma en que se viene argumentando estaría representada por la Corte Internacional de Justicia, de la que tuvo en mente el legislador constitucional al colocar esta exigencia en la norma en comentario; en efecto, mientras la primera encontraría su apoyatura en el preámbulo de la carta magna y en sus arts. 143, incs. 1º a 4º y 7º y 144, la segunda tiene su respaldo constitucional *específico* en el art. 145, de allí la diferenciación apuntada.

Por lo demás, la afirmación precedente encuentra su base en la hermenéutica de la disposición analizada –sin olvidar que la misma se realiza en el contexto de un eventual esquema de integración– y, además, es consistente –siempre salvando la distinción señalada– con la historia constitucional del Paraguay y sus relaciones internacionales. En esta dirección puede mencionarse que el art. 9º de la anterior constitución de 1967 aceptaba, entre otros principios de derecho internacional, la “solución pacífica de las controversias internacionales por medios jurídicos”.

Desde el punto de vista de la *práctica internacional*, Paraguay ha participado de varios ejemplos de tribunales internacionales, de tipo arbitral y aún judicial, en materia de arreglo de conflictos²¹¹. En primer lugar, el Estado nacional –en el marco del Pacto de la Sociedad de las Naciones (PSDN)– adhirió *por tiempo indefinido* al Estatuto de la (1) **Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI)**²¹² y a su Protocolo de modificación²¹³. A su vez, el Estado paraguayo suscribió de forma incondicional la “Cláu-

²¹⁰ En este aspecto, la previsión de la constitución paraguaya resulta muy similar el precepto análogo del texto argentino, en cuanto éste –como se verá en el capítulo IV– parece exigir que el tipo de tratados de integración previstos en el art. 75, inc. 24, vaya acompañado de un mecanismo de resolución de conflictos propio de los modelos judiciales internacionales, adaptado a las particularidades *sui generis* de un proceso de integración regional (vgr. Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Comunidad Andina).

²¹¹ Sobre lo concerniente a los antecedentes, origen y atribuciones tanto de la Corte Permanente de Justicia Internacional como de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se da por reproducido –*mutatis mutandis*– lo referido en el capítulo I (Brasil), punto §4.b.i).

²¹² Se ha consultado, en cuanto a los textos y fechas utilizados, HUDSON, Manley, “The Permanent Court of International Justice”, ed. Macmillan Company, New York, 1934, págs. 577 ss.; *del mismo autor*, “The World Court 1921-1938”, 5ª edición, ed. World Peace Foundation, Boston, 1938, págs. 13 ss.; así como también del propio tribunal “Sixteenth Report of The Permanent Court of International Justice” (June 15th, 1939-diciembre 31st, 1945), serie E, N° 16, ed. PCIJ-A. W. Sijthoff’s Publishing Company, Leyden; y folleto “El Tribunal Permanente de Justicia Internacional”, 1ª edición, ed. PCIJ-A. W. Sijthoff’s Publishing Company, Leyden, 1939.

²¹³ Protocolo del Estatuto de la Corte Permanente, suscripto en Génova el 16 de diciembre de 1920; firmado por Paraguay antes del 28 de enero de 1921, siendo depositado el instrumento de ratificación el 11 de mayo de

sula Opcional y Declaración de Aceptación de la Jurisdicción Obligatoria de la Corte”²¹⁴ depositando, conjuntamente con la ratificación de aquel documento, la siguiente nota firmada por el presidente de la República:

“El Congreso de la Nación también ha autorizado por la Ley N° 1.298 la aceptación pura y simple, como obligatoria *ipso facto* y sin convención especial, de la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional, según lo previsto en el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto”
[11 de mayo de 1933]²¹⁵

Al ser reemplazada la Sociedad de las Naciones por la Organización de las Naciones Unidas, en 1945, Paraguay firmó la Carta como miembro originario, ratificándola posteriormente, la cual incluía como anexo el Estatuto de la (2) **Corte Internacional de Justicia** (CIJ)²¹⁶. El Estatuto previó en su art. 36, inc. 2º, la posibilidad para cada Estado firmante de presentar una “Declaración” –similar a la señalada respecto a la CPJI– por la cual podía reconocer como obligatoria, y bajo determinadas condiciones o de manera incondicional, la jurisdicción de la Corte. Originariamente, el Estado nacional desestimó esta alternativa. Sin embargo, atento a que el Estatuto permitía en el citado art. 36 que dicha declaración pudiera instrumentarse en cualquier momento, el gobierno aceptó en 1996 la jurisdicción obligatoria²¹⁷, bajo las siguientes pautas²¹⁸:

“Paraguay - 25 septiembre 1996

Teniendo en cuenta que la República del Paraguay ha firmado la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945 en San Francisco y la ha ratificado el 12 de octubre de 1945,

Considerando el texto del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de las Naciones Unidas, que en su artículo 36, párrafo 2, da la posibilidad a los Estados miembros de declarar, en cualquier momento, que reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la jurisdicción de la Corte,

1933. El Protocolo de Revisión del Estatuto –abierto a la firma en Génova, el 14 de septiembre de 1929, y entrado en vigor el 1 de febrero de 1936– fue firmado por el gobierno paraguayo y depositado el instrumento de ratificación el 23 de septiembre de 1929 y el 11 de mayo de 1933, respectivamente.

²¹⁴ En los términos del art. 36 del Estatuto y concordante con lo regulado en el Protocolo Anexo.

²¹⁵ Por decisión de 26 de abril de 1938 Paraguay retiró su Declaración sobre la aceptación de la jurisdicción de la Corte Permanente.

²¹⁶ Ver información adicional, *ut supra*.

²¹⁷ A través de la ley N° 913/1996 (de 7 de agosto), el congreso nacional paraguayo autorizó al poder ejecutivo para reconocer como obligatoria la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

²¹⁸ Datos extraídos del sitio de la Corte Internacional de Justicia: <http://www.icj-cij.org/> : “Déclarations d’acceptation de la juridiction obligatoire de la Cour” -visitado el 15.07.02.

Y teniendo en cuenta que el Congreso nacional ha aprobado la declaración de aceptación de la jurisdicción por la ley N° 913 de 7 de agosto de 1996,

En consecuencia, acepto, en nombre del Gobierno paraguayo, la jurisdicción obligatoria de la Corte internacional de Justicia, con sede en La Haya, bajo condición de reciprocidad con respecto a todo Estado aceptante de la misma obligación, para todas las diferencias expresadas en el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte. La presente declaración se extiende sólo a las diferencias que surjan luego de la fecha de la firma.

En testigo de lo cual, firmo la presente declaración que lleva el escudo del Estado y la contraseña del Ministro de Relaciones Exteriores, Rubén Melgarejo Lanzoni, en Asunción, capital de la República del Paraguay, el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

El Presidente,

(Firma) Juan Carlos WASMOSY.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Firma) Rubén Melgarejo LANZONI”.

Asimismo, Paraguay es parte integrante originaria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)²¹⁹. Los arts. 52 a 69 (capítulo VIII) regulan el sistema jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención, instituyendo, en particular, la (3) **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte I.D.H.)**. De manera similar a los tribunales precedentemente reseñados, el Pacto permite a los Estados miembros, mediante una declaración expresa en tal sentido, reconocer como *obligatoria (ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial)* la potestad jurisdiccional de la Corte Interamericana (art. 62), pudiendo efectuarse bien en el momento del acto de ratificación, bien en forma posterior. Esta última alternativa fue la utilizada por Paraguay, que aceptó la jurisdicción compulsiva de la Corte I.D.H. en los siguientes términos²²⁰:

“Paraguay: Reconocimiento de Competencia:

El Gobierno del Paraguay declara:

I. Que habiendo sido promulgado el Decreto N° 16.078 de fecha 8 de enero de 1993, por el cual se reconoce la competencia de la Corte Interamericana de

²¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José, el 22 de noviembre de 1969; vigencia internacional: 18 de julio de 1978 (art. 74, inc. 2°); aprobada en Paraguay por ley N° 1/1989, de 18 de agosto; depósito del instrumento de ratificación y entrada en vigor para el Estado: 24 de agosto de 1989 (art. 74, inc. 2°).

²²⁰ Por decreto N° 16.078/1993 (Ministerio de Justicia y Trabajo), de 8 de enero, el gobierno nacional dio su aceptación a la “competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el conocimiento y Juzgamiento de violaciones a los Derechos Humanos”. Paraguay depositó el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana el 26 de marzo de 1993.

Derechos Humanos para la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

II. El presente reconocimiento es por tiempo indefinido, y debe interpretarse de conformidad a los principios que guíen el Derecho Internacional, en el sentido de que, este reconocimiento se refiere expresamente a los hechos ocurridos con posterioridad a este acto y sólo para aquellos casos en que exista reciprocidad”²²¹.

Finalmente, ya en el contexto de los procesos de integración, debe señalarse que Paraguay fue Parte también del (4) **sistema de solución de controversias** de la ALALC, constituido principalmente por un tribunal arbitral²²². El mecanismo fue adoptado por el Consejo de Ministros de la ALALC durante el Tercer Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes, mediante la Resolución 172/1966 (CM-I/III-E, 12 de diciembre), que aprobó el “Proyecto de protocolo para la solución de controversias”²²³.

Esta sucinta reseña sobre algunos ejemplos en los que Paraguay ha reconocido la jurisdicción de un tribunal internacional, con el agregado sustancial de la hermenéutica propia que surge del art. 145 de la constitución, permiten concluir que no existirían reparos jurídicos en la suscripción de un *tratado de integración económica* que diera nacimiento a órganos de naturaleza supranacional, como por ejemplo un tribunal de justicia encargado de asegurar, de modo jurisdiccional y permanente, la vigencia y aplicación uniforme de un eventual derecho comunitario; más aún, la voluntad del constituyente parecería indicar tal orientación. En tal sentido, como bien lo indicara el entonces ministro de la CSJ, Oscar Paciello, la carta política de 1992, en particular su art. 145, “no ofrece ningún problema” frente a un proyecto de institucionalización de una Corte de Justicia supranacional “y ello es de tal claridad que su eventual creación en el Mercosur, esta admitida sin ninguna limitación”²²⁴.

Otra de las finalidades a las cuales debe tender el orden supranacional habilitado por la norma es la profundización de las relaciones de “*cooperación*” y “*desarrollo*”, en los sectores que ella menciona, a saber, en lo “*económico*”, lo

²²¹ Datos extraídos del sitio de la OEA (Organización de Estados Americanos), Secretaría Técnica de Mecanismos de Cooperación Jurídica: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados.html> : “Estado de firmas y ratificaciones” -visitado el 15.07.02.

²²² Para el análisis del sistema de solución de controversias en el marco de la ALALC se remite al capítulo IV (Argentina), punto §4.a).ii).

²²³ El Protocolo para la Solución de Controversias de la ALALC, fue firmado por los Estados el 2 de septiembre de 1967; aprobado en Paraguay por ley N° 347/1971, citada. El instrumento entró en vigor en la fecha del depósito del quinto documento de ratificación (art. 36) correspondiente a la República de Colombia: 5 de mayo de 1971, y para Estado paraguayo el 2 de febrero de 1972 (depósito).

²²⁴ PACIELLO CANDIA, Oscar, disertación en la Mesa Redonda: “Las Cortes de Justicia en el Mercosur”, en II° Congreso de Magistrados del Mercosur, 6 a 8 de noviembre de 1997, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires.

“social” y lo “cultural” (E). Resulta ampliamente comprensiva la disposición, permitiendo no sólo acuerdos de integración “comercial”, sino, al mismo tiempo, otros que excediendo este ámbito incluyan pautas de naturaleza económica, monetaria, de concertación y armonización en materia social y cultural, etc., que constituyen, en determinados supuestos y dentro de la dinámica de los procesos de integración, campos estrechamente vinculados al proyecto de creación de un mercado ampliado. Ha sido sumamente sabio, de parte del legislador constitucional, prever una base normativa que, llegado el caso, pueda ser utilizada como respaldo para la suscripción de tratados de integración que profundicen los lazos comunitarios iniciales. Por lo pronto, en los términos de la integración regional comenzada en el Mercosur, el contenido y el alcance del art. 145 de la constitución del Paraguay encuentran su concreción, especialmente, en el capítulo I del TA²²⁵, que desarrolla y conceptualiza la meta que los Socios han trazado para el mediano plazo: el mercado común.

El propio contenido del art. 145 otorga un importante título competencial a fin de que los poderes constituidos, teniendo en cuenta las condiciones que el mismo impone, puedan negociar tratados de integración que escapen de la categoría de los clásico pactos de intercambio comercial.

Expuesto lo anterior, cabe a continuación analizar la fórmula utilizada por la cláusula de habilitación, en cuanto declara que el Estado nacional podrá, por la vía convencional internacional, “*admit[ir] un orden jurídico supranacional*” (F). En primer lugar, no resulta del todo acertada la técnica legislativa utilizada; tal como se anotó en su oportunidad, el sistema jurídico que puede regular un “proceso de integración”, en su sentido estricto, puede ser conceptualizado –de observarse determinadas cualidad normativas– como “derecho comunitario”, aunque no como “derecho supranacional”; a su vez, lo “supranacional” califica un tipo particular y diferenciado de organismos enmarcados en un esquema de integración regional²²⁶, en contraposición a aquellos que –por características contrarias a los primeros²²⁷– se denominan “intergubernamentales”. Ahora bien, una revisión más exhaustiva de la terminología utilizada puede ayudar a desentrañar la voluntad real del legislador constitucional de 1992.

Tanto el sistema como el objetivo del art. 145 sugieren la presencia de dos “pilares” de todo esquema de integración. De una parte, las instituciones que defi-

²²⁵ A su vez para un ejemplo inverso cfr., entre otros, el art. 108 de la constitución, que asegura la libre circulación “dentro del territorio de la República” de los “bienes de producción o fabricación nacional, y los de procedencia extranjera introducidos legalmente”.

²²⁶ En cuanto los requisitos que deben darse para la existencia de un organismo “supranacional”, se remite a lo expresado en el capítulo I (Brasil), punto §4.a.iii).

²²⁷ Relativas, esencialmente, a la representatividad de sus miembros y a la capacidad para emitir actos jurídicos.

nirán y ejecutarán el programa sentado a partir de los tratados constitutivos (F.1). Y de la otra, la naturaleza del ordenamiento normativo que podrá desprenderse de estos últimos y de los actos adoptados por aquellas instituciones (F.2).

En cuanto a lo primero (F.1), no cabe dudas que la expresión “supranacional” identifica uno de los tipos de organismos que pueden crearse en el marco de un esquema de integración económica. Por oposición a los de carácter intergubernamental, los órganos supranacionales requieren que sus miembros no actúen en nombre, ni reciban instrucciones, de los Estados partes, es decir ejerciten el mandato que se les ha conferido y la competencia asignada, única y exclusivamente en “interés” de la propia Comunidad regional. Ello se garantiza, entre otras formas, a partir de la independencia y la autonomía de los funcionarios de estos organismos en relación a los gobiernos de los países socios, como así también de toda otra institución pública o privada, nacional o internacional. En otras palabras, la justificación del accionar de los miembros, y del órgano en su conjunto, se halla íntimamente vinculado a la defensa y desarrollo del proceso mismo de integración, de forma separada de los intereses nacionales de cada país interviniente.

Obviamente, lo dicho no significa que el órgano en cuestión funcione sin tener en cuenta, en manera alguna, las necesidades y expectativas de los Estados, pues ello ocasionaría la paralización de la Comunidad; lo que sí requiere este tipo de instituciones es el mayor margen de maniobra y discrecionalidad posible para salvaguardar e impulsar los fines y objetivos para los cuales se ha concertado la integración, teniendo la capacidad de actuar al margen de las normales y legítimas apetencias locales de cada Socio. Como bien lo sostiene Ruiz Díaz Labrano, “[l]a unidad de criterios para el logro de los objetivos en la construcción de un proceso de integración y la perspectiva dominante de interés, crecimiento y desarrollo regional requiere de órganos los suficientemente independizados, no del Estado sino frente a los órganos estatales a los cuales corresponde igual función...”²²⁸. En resumen, los órganos supranacionales deben representar y poner en práctica la *affectio societatis* que ha llevado a los gobiernos a obligarse por esta clase de acuerdos internacionales²²⁹.

El otro elemento adicional concomitante, que distingue a los organismos del carácter indicado, es la prerrogativa para emitir actos de naturaleza obligatoria para los Estados miembros, para las demás instituciones y para las personas físicas y jurídicas. No resulta esencial aquí el tipo de acto (general o particular) o sus

²²⁸ RUIZ DÍAZ LABRANO, Roberto, “Supranacionalidad e integración”, Revista Jurídica de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, 1996, Asunción, pág. 78.

²²⁹ Resulta sumamente ilustrativo el capítulo I del TA (en especial el art. 1º) leído en forma complementaria con su preámbulo. Se explica en tales pasajes las razones, alcances y fundamentos del proceso integrativo mercosureño.

efectos (inmediatos o no), sino la facultad conferida de adoptar normas susceptibles de ser aplicadas y afectar a terceros. El art. 145 de la Carta permite –sin sobresaltos– esta categoría de instituciones. Al mismo tiempo, esta base constitucional habilita también la existencia de órganos de corte intergubernamental, tal como estaba autorizado en el texto de 1967²³⁰.

Lo mencionado en el párrafo precedente deriva el análisis hacia una cuestión íntimamente vinculada. La capacidad de actuación que se les reconoce a los órganos supranacionales (y aún a los intergubernamentales) exige, lógicamente, competencias en virtud de las cuales poder sancionar normas y adoptar actos decisorios. Estas competencias pueden tener su origen de diversos modos; de una parte, a través del ejercicio de determinadas materias que los propios Estados de común acuerdo, y por medio de la ratificación de los pactos fundacionales, les atribuyan o les deleguen²³¹ y, de la otra, las que se originen *ex novo* por la circunstancia del proceso de integración. Mientras que las primeras requieren un desprendimiento por parte de los países miembros, las segundas –que afectan en menor medida las facultades estatales– se originan a partir de un reconocimiento por parte de los socios comunitarios. La constitución paraguaya habilita estas últimas y asimismo, y fundamentalmente, las citadas en primer término. La claridad del texto fundamental, en orden a la viabilidad de la cesión o delegación del ejercicio de materias propias de los órganos estatales, ha orientado la posición mayoritaria de la doctrina²³², no obstante la existencia de algunos autores que niegan tal posi-

²³⁰ Ha de recordarse que al amparo de la constitución de 1967 tuvo lugar gran parte del proceso de la ALALC, el nacimiento de la ALADI y también la creación del Mercosur. A su vez, entrada en vigencia la actual constitución, se concertó el Protocolo de Ouro Preto sobre estructura institucional del Mercosur, cuyo art. 2º reconoce al Consejo del Mercado Común, al Grupo Mercado Común y a la Comisión de Comercio del Mercosur como “órganos con capacidad decisoria, de naturaleza intergubernamental”.

²³¹ Ello no resulta incompatible con la norma inscripta en el art. 3º de la constitución, por varias razones. En primer lugar, la finalidad de esta disposición persigue la proscripción de cualquier forma de gobierno que, alterando la clásica división entre los poderes, instituya un orden autoritario o dictatorial. Por ello mismo, dicho artículo tiene en cuenta, en principio, una situación puramente interna; de allí la posibilidad de “recíproco control” entre los tres departamentos estatales. A su vez lo que la norma impide, en última instancia, es el desprendimiento del título competencial propiamente dicho, es decir de la titularidad de cualquiera de los tres poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; lo cual no es óbice, en el marco de tratado internacional de integración económica, para delegar el ejercicio de facultades determinadas. En tercer lugar, esta interpretación resulta la más ajustada al objetivo del art. 3º, en concordancia con los arts. 137, 138 y 145 de la ley mayor, y evita hacer caer al legislador constitucional en una actitud opuesta al principio de no contradicción; actitud que, por otro lado, no resulta de la lectura de la constitución en su conjunto.

²³² La compatibilidad constitucional de la delegación de competencias estatales en órganos supranacionales, en base al art. 145 de la constitución, es aceptada por autores tales como: FERNÁNDEZ ESTIGARRIBIA, José F., op. cit., pág. 21; REIS, Márcio Monteiro, “Mercosul, União Européia e Constituição: a integração dos Estados e os Ordenamentos Jurídicos nacionais”, ed. Renovar, Rio de Janeiro, 2001, págs. 275 a 276; RUIZ DÍAZ LABRANO, Roberto, “Mercosur. Integración...”, cit., pág. 504. La misma posición parecería ser mantenida también por BARRA, Carlos R., “Fuentes del ordenamiento de la integración”, ed. Ábaco, Buenos

bilidad²³³ o, al menos, destacan que ella no está contemplada en la cláusula de habilitación²³⁴.

No obstante que la disposición del art. 145 constitucional no discrimina, en principio, la naturaleza de las materias cuyo ejercicio puede ser transferido a los órganos que conformen el “orden... supranacional”, ello surge claro de su contenido. En efecto, al exigir que el sistema de la integración supraestatal²³⁵ garantice entre los Estados partes, y en el seno mismo del proceso, relaciones de cooperación y desarrollo, principalmente en los ámbitos económico, social y cultural, salvaguardando también la vigencia de los derechos humanos, de la paz y de la justicia; todo ello autoriza sostener que los tres tipos clásicos de funciones estatales resultan susceptibles de ser atribuidos a los organismos regionales; en otros términos, la norma habilita la delegación de sectores de actuación propios de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Estos tres campos competenciales pueden ser objeto de cesión, en vistas a la consecución de los objetivos pautados en el art. 145 de la carta magna.

La parte restante de la disposición en comentario refiere claramente al “orden jurídico” que puede originar el mecanismo de integración (F.2). En tal sentido, la constitución paraguaya –se reitera, en el contexto del artículo y sin olvidar la finalidad que justificó su incorporación a la ley fundamental– permite la regulación del proceso integrativo a partir de un sistema de derecho comunitario, esto es un conjunto de normas dotadas, de manera general, de las tres notas básicas esenciales de un tal derecho, efecto inmediato, principio de primacía y efecto directo; o lo que es lo mismo en términos conceptuales, la capacidad de que disponen las normas regionales para entra en vigencia y formar parte del ordenamiento interno de

Aires, 1998, págs. 224 a 225. Rimoldi de Ladman, por su parte, no obstante llamar la atención sobre la falta de precisión constitucional en lo relativo a la cesión de competencias, concluye que “[u]na interpretación lata podría admitirlo” (RIMOLDI DE LADMANN, Eve, op. cit., pág. 1462).

²³³ En tal sentido la opinión de Biasco, para quien “[I]La Constitución Paraguaya sólo admite el establecimiento de un orden jurídico supranacional, lo cual no autoriza a suponer incluida la formación de organismos que ejerzan parte de la soberanía de ese país” [BIASCO, Emilio, “Federalismo y Mercosur. Adaptación de las Constituciones al Mercosur”, Revista de Derecho Público N° 9, 1996, Montevideo, págs. 85 ss. (copia mimeográfica suministrada por el autor, con autorización para su mención); se cita por la versión mimeográfica, págs. 30, punto V.E.a.4 y 5, y 31, puntos V.E.f.1 y 2 y V.E.g.2)].

²³⁴ Así, CAPOLUPO DE DURAZONA Y VEDIA, Ana M., “Régimen jurídico del Mercosur”, en Conclusiones del Congreso Internacional de Derecho Comunitario y del Mercosur (Salta, septiembre, 1998), tomo II, ed. Escuela de la Magistratura-Poder Judicial de Salta, Salta, 1999, pág. 735.

²³⁵ Se utilizan indistintamente los términos “supranacional” y “supraestatal”. Ruiz Díaz Labrano explica que, no obstante la posición mayoritaria en la doctrina (que acepta esta similitud), para algunos autores franceses y belgas la diferencia estaría dada en cuanto a los efectos del ordenamiento de una y otra organización; mientras que en las de naturaleza supraestatales el “poder de decisión vincula[...]” sólo a los países partes, en las organizaciones supranacionales las instituciones disponen, además, de “un poder inmediato y directo sobre las personas individuales y particulares o públicas de orden interno de los Estados miembros” (RUIZ DÍAZ LABRANO, Roberto, “Supranacionalidad...”, cit., pág. 72).

cada Estado de manera simultánea y sin necesidad de acto estatal alguno de internalización, incorporación, transposición, etc. (efecto inmediato), a lo que se le agrega la cualidad de prevalecer en su aplicación, en caso de conflicto, frente a las disposiciones nacionales de cada una de las Partes (primacía) y, finalmente, la aptitud que beneficia –por regla– a las normas del proceso de integración (tanto originarias –tratados– como derivadas –actos de las instituciones–) para generar derechos y obligaciones tanto para los Estados miembros como para las instituciones regionales y –principalmente– los particulares, los cuales resultan invocables ante las autoridades competentes para su aplicación, en especial el poder judicial (efecto directo). Un sistema así caracterizado encuentra evidente asiento constitucional en el tantas veces citado art. 145²³⁶.

Ambas consideraciones (F.1 y F.2), además de su derivación –no forzada– del tenor y la hermenéutica constitucionales, responden a la finalidad de la inclusión del art. 145 en el articulado de la ley fundamental. En efecto, tal como antes se señaló, la carta política de 1967 permitía a su turno la existencia de procesos de integración intergubernamental con su consiguiente orden normativo; la modificación instrumentada en 1992, en particular en lo que se refiere a la materia que se viene analizando, trajo aparejada una mayor apertura del texto constitucional frente a los esquemas de integración de los cuales pudiera llegar a ser parte el Estado paraguayo. En otros términos, la voluntad del legislador, traducida en la redacción del art. 145²³⁷, ha sido clarificar el alcance de la autorización otorgada a los poderes constituidos para suscribir tratados de integración que instituyan órganos supranacionales y generen un sistema jurídico comunitario.

ii) Aspectos procedimentales. La cuestión del efecto inmediato a tenor del párrafo segundo del artículo 145

Desde el punto de vista de la procesalística constitucional, salvo lo que se mencionará a continuación respecto de las mayorías requeridas, el procedimiento interno de celebración de los tratados de integración amparados bajo el art. 145 no difiere del que rige para los demás acuerdos internacionales. En efecto, de manera similar a estos últimos²³⁸, los convenios en materia de integración deberán ser negociados y firmado por el poder ejecutivo, aprobados por ambas cámaras del congreso paraguayo y, finalmente, ratificados y depositado o canjeado el instru-

²³⁶ En sentido coincidente, acerca de la permisión constitucional de un derecho comunitario, ver FERNÁNDEZ ESTIGARRIBIA, José F., op. cit., pág. 21; REIS, Márcio Monteiro, op. cit., págs. 275 a 276. Con especial referencia a los efectos inmediato y directo, ver PÉREZ OTERMÍN, Jorge, “El Mercado Común del Sur. De Asunción a Ouro Preto”, ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1995, págs. 101 y 110 a 111.

²³⁷ Ello sin perjuicio de la interpretación habilitante que se ha ensayado *ut supra* de los arts. 8º, 9º, 103, 149, inc. 8º y 180, inc. 6º, de la constitución anteriormente vigente [punto §4.a)].

²³⁸ Ver *ut supra* punto §1.b).i).

mento respectivo²³⁹. Durante la etapa de aprobación legislativa intervendrán, en particular, las comisiones con competencia consultiva en los ámbitos abarcados por los tratados de integración: en la Cámara de Senadores, las comisiones de Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales, de Economía, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana y, eventualmente, de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional²⁴⁰; y en la Cámara de Diputados, la comisión de Relaciones Exteriores y, de corresponder, la de Asuntos Constitucionales²⁴¹.

Conforme a las implicancias que genera la participación del Estado en un proceso de integración regional, con el alcance que surge del art. 145 constitucional, la cláusula de habilitación pondera las *mayorías legislativas* necesarias para la sanción de la ley aprobatoria. Como se indicó al comienzo del capítulo, en materia de tratados internacionales el ordenamiento paraguayo exige, para el quórum de las sesiones de cada Casa congresional la presencia de la “mitad más uno del total” de sus miembros, y para la adopción de la ley de aprobación la mayoría simple de los presentes²⁴². Por el contrario, siendo el tratado internacional objeto del trámite en el parlamento del tipo indicado en el art. 145, la prescripción constitucional exige, obligatoriamente, su aprobación por “*mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso*”. De esta manera, el tratado deberá contar con una mayoría agravada para su adopción tanto en la Cámara de Senadores como en la Cámara de Diputados. Resulta oportuno destacar aquí la opinión de Bidart Campos y de Zarini, quienes resaltan que la expresión “mayoría absoluta”, a pesar de lo extendido de la asociación, no significa la “mitad más uno” sino “más de la mitad”; ello tiene su importancia a la hora del cómputo de los votos. Así, siguiendo el ejemplo ofrecido por Bidart Campos, si la cámara del congreso estuviera integrada por 187 legisladores, mientras la mitad más uno constituyen 95, más de la mitad suman 94 legisladores²⁴³.

El requisito de mayorías especiales a la hora de aprobar tratados de integración, suscriptos bajo la norma del art. 145 de la ley fundamental, no ha de interpretarse como una muestra de desaliento del legislador constitucional, sino que ello resulta demostrativo de la diferencia que se ha querido dejar plasmada entre aquellos tratados y el resto de los acuerdos internacionales. En efecto, sabedor de las consecuencias que acarreará la ratificación de tales tratados para el derecho interno, principalmente a partir de la delegación del ejercicio de competencias estatales hacia los órganos la Comunidad y la aceptación de un ordenamiento normativo comunitario (con sus implicancias propias), el constituyente de

²³⁹ Constitución, arts. 145, 202, inc. 9° y 238, inc. 7°.

²⁴⁰ Arts. 13, incs. 1°, 4° y 8° y 59, incs. 1°, 4° y 8°, RI-C.SS.

²⁴¹ Arts. 138, incs. 1° y 4°, 142 y 139, RI-C.DD.

²⁴² Arts. 185, párrs. 2° y 3°, constitución, 89 y 167, RI-C.SS. y 38, 125 y 126, RI-C.DD.

²⁴³ BIDART CAMPOS, Germán, “Manual de la Constitución reformada”, tomo III, ed. Ediar, Buenos Aires, 1997, pág. 71; ZARINI, Helio J., “Derecho constitucional”, ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 588.

1992 ha calificado el consenso legislativo necesario para autorizar al poder ejecutivo a culminar el procedimiento de celebración. En términos generales, una regulación de este tipo encuentra reflejo en la gran mayoría de las constituciones nacionales (latinoamericanas y europeas) que dedican una disposición específica a los tratados de integración.

El párrafo segundo del art. 145, en cuanto dispone que “[d]ichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso”, ha suscitado dudas en alguna doctrina. En tal sentido, se ha expuesto que la disposición sería un obstáculo para el reconocimiento del efecto inmediato de las normas derivadas de los organismos supranacionales (cuya creación permite el párrafo primero del art. 145), ello así —se agrega— atento a que uno de los requisitos para la validez de este ordenamiento en el derecho paraguayo sería la necesaria aprobación por cada una de las cámaras del congreso en cada caso particular. Según esta misma posición, lo dicho encuentra respaldo tanto en la falta de claridad de la disposición constitucional como en la ausencia de precisión acerca de si el consentimiento congresional se refiere sólo a los tratados fundacionales o incluye, a su vez, al derecho que sea elaborado en el marco de estos últimos; además, si la intención del constituyente hubiera sido que únicamente los primeros necesitarían aprobación y ratificación así lo habría determinado, tal como ocurre con la constitución argentina²⁴⁴.

En primer lugar, debe destacarse que la vigencia inmediata del derecho derivado de un tratado de integración, esto es sin su previa internalización en el derecho interno, no resulta especificada en la norma del inciso 24 del art. 75 de la constitución argentina, sino que ello —tal como se verá en su oportunidad— resulta del espíritu y la finalidad de la propia disposición, además de haber sido convalidado por la doctrina de los autores y la jurisprudencia del máximo tribunal del Estado.

A su vez, lo cual deviene más incontestable, el tenor literal del párrafo segundo del art. 145, interpretado de manera concordante con el párrafo primero²⁴⁵, parece indicar una hermenéutica diferente. En efecto, el pasaje bajo análisis se refiere específicamente a “*dichas decisiones*”, es decir aquellas definidas en la primera parte del artículo, que no son otras que las que “*admite[n] un orden jurídi-*

²⁴⁴ OLIVAR JIMENEZ, Martha Lucía, “La comprensión del concepto de Derecho comunitario para una verdadera integración en el Cono Sur”, Revista da Faculdade de Direito das Faculdades Metropolitanas Unidas N° 16, serie internacional VI, julho - dezembro 1996, ed. Faculdades Metropolitanas Unidas, São Paulo, pág. 144. La misma orientación parecería ser sostenida por Alvares Garcia, en cuanto argumenta que el orden jurídico supranacional receptado por el art. 145 de la constitución del Paraguay “perde muito de sua força ao se exigir a aprovação do Congresso” (GARCIA JÚNIOR, Armando Alvares, “Conflicto entre normas do Mercosul e direito interno”, ed. LTr, São Paulo, 1997, pág. 187). En contra, REIS, Márcio Monteiro, op. cit., págs. 275 a 276.

²⁴⁵ A lo cual cabría agregar, en forma subsidiaria, lo dispuesto en los arts. 137 y 141 de la ley fundamental.

co supranacional”. En otros términos, según el art. 145, párrafo segundo, sólo se requiere la aprobación del congreso en relación a los tratados fundacionales a través de los cuales el Estado paraguayo acepta quedar vinculado en el marco de un sistema de integración supranacional²⁴⁶.

Por lo expuesto, cabe concluir que siendo parte la República de un esquema de integración que –llegado el caso– genere normas de naturaleza jurídica comunitaria, el párrafo final del art. 145 no impide, en absoluto, el reconocimiento del efecto inmediato.

d) El derecho comunitario frente al derecho nacional paraguayo

i) Relación con las disposiciones y los principios constitucionales

Desde una perspectiva meramente interna, la participación del Estado paraguayo en un proceso de integración no afecta la suprema estatura que la constitución tiene dentro de la escala jerárquica vigente para los jueces²⁴⁷ y demás autoridades nacionales. Privilegio normativo que, en última instancia, podrá hacerse efectivo a través del procedimiento de control de constitucionalidad puesto en cabeza de la Corte Suprema²⁴⁸.

Al mismo tiempo, no puede negarse que los procesos de integración disponen de un claro asiento constitucional en el marco de la cláusula de habilitación. En particular, ha de señalarse que la autorización en ella contenida, en orden a la cesión o transferencia del ejercicio de potestades estatales en beneficio de órganos terceros a la estructura del poder público nacional, ampara el derecho originado

²⁴⁶ En similar posición podría mencionarse a Masnatta, en tanto señala que el art. 145, párrafo segundo, “preceptúa la mayoría absoluta de votos de ambas Cámaras para la sanción de toda ley que importe la *creación* de un orden jurídico supranacional” (MASNATTA, Héctor, “Bases constitucionales del proceso de integración. La cuestión de las asimetrías entre los ordenamientos”, LL 16.08.96, pág. 2. Énfasis añadido). Repárese que el autor hace referencia al acto de “*creación*” del orden supranacional. Igualmente, DROMI, Roberto-EKMEKDJIAN, Miguel A.-RIVERA, Julio, “Derecho comunitario”, ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, pág. 46.

²⁴⁷ Cfs. arts. 132, 137, 141, 247, 259, inc. 5°, 260, inc. 1° y concordantes de la constitución. En la doctrina también mantiene la prevalencia de la constitución sobre el derecho comunitario, CAPOLUPO DE DURAÑONA Y VEDIA, op. cit., pág. 735.

²⁴⁸ En contra la opinión de Rozo Acuña, para quien “una lectura atenta del artículo 260” de la constitución lleva a la conclusión de que la carta magna paraguaya “no concede a la Sala Constitucional de la Corte Suprema competencia para ejercer el control de constitucionalidad de los tratados”, lo cual –según opina– es coherente con “el rango supranacional del derecho internacional comunitario o de la integración” [ROZO ACUÑA, Eduardo, “Derecho internacional y Derecho interno en las Constituciones de América Latina”, en “II Seminario Internacional ‘Relación entre Derecho internacional y Derecho interno’ ” (AA.VV.), ed. I.D.C. – UniBoyacá – C.I.P.A.D.E. y I.E.C.C.R.P., Boyacá, Colombia, 1999, pág. 554].

tanto de los tratados constitutivos como también el adoptado por las propias instituciones regionales en el ámbito de sus competencias. En tal sentido, el desprendimiento o la limitación competencial que conlleva la suscripción de acuerdos de integración a través de los cuales se traspase materias específicas de actuación (legislativas, ejecutivas y judiciales) produce, en la misma extensión, el abandono o la renuncia –durante el tiempo que esté vigente el tratado– de la potestad regulatoria sobre aquéllas. Al decir de Ruiz Díaz Labrano, en todos estos órdenes, ejecutivo, legislativo y judicial, “se produce una suerte de yuxtaposición funcional, por lo que los órganos nacionales no pierden internamente competencia pero la declinan en los aspectos de carácter regional comunitario, definidos, voluntariamente por los Estados, como de competencia comunitaria”²⁴⁹.

Tal como se ha señalado en otros pasajes de esta investigación, las hipótesis de conflicto internormativo responden, en la mayoría de los casos, a un ejercicio incorrecto del título competencial sobre el que se fundamenta una de las disposiciones incompatibles. La identificación de la esfera de normación que detenta cada una de las autoridades involucradas, nacionales y regionales, resuelve la mayoría de los supuestos de contacto entre el derecho interno y el oriundo de la Comunidad.

No debe olvidarse que la participación del Estado en un mecanismo de integración, por fuerza del art. 145, encuentra su justificación en la propia carta magna. Por ello, el sistema normativo nacido al amparo de un tratado del tipo que se analiza no resulta extraño al orden constitucional sino, por el contrario, impulsado por la voluntad del constituyente de 1992 en tanto asegure “*la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural*” y de esa manera ponga en práctica los derechos y garantías enunciadas en la Parte Primera de la constitución.

La amplitud otorgada por el art. 145 a los modelos integrativos de los que puede ser parte la República, en las condiciones y con las finalidades arriba reseñadas, demuestra que los mismos han sido conceptualizados por el Paraguay como una herramienta para el desarrollo y bienestar de los habitantes del Estado, en forma concordante con lo previsto, particularmente, en el preámbulo del TA.

Estas consideraciones, unidas a la declaración del art. 3º constitucional (que define la distribución de las funciones estatales como “un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control”), extreman las exigencias que deben tenerse en cuenta frente a un eventual conflicto entre normas internas de rango constitucional y aquellas de origen regional respaldadas por el art. 145. En esta dirección, debe resaltarse que los convenios a los que se refiere este artículo han

²⁴⁹ RUIZ DÍAZ LABRANO, Roberto, “Supranacionalidad...”, cit., pág. 79.

sido producto de la actividad de dos de los poderes del Estado, Ejecutivo y Legislativo; más aún cuando la intervención de este último ha contado con un aval calificado –tal como se exige en el segundo párrafo–. De allí que, de forma compatible con los arts. 248 y 257 de la constitución y con las disposiciones que regulan el control judicial de constitucionalidad, puede señalarse que las hipótesis de diferencias normativas no deben conducir, automáticamente, a una fiscalización del ajuste constitucional del derecho de la integración. La cautela propia de un examen de constitucionalidad aumenta su peso específico en este ámbito, no sólo en atención a que las consecuencias de una declaración negativa en tal sentido trascienden las fronteras del Estado, poniendo en causa las relaciones amistosas, la igualdad jurídica de los Estados, la solidaridad y la cooperación internacional y, eventualmente, la responsabilidad de la República frente a la Comunidad regional²⁵⁰, sino también, y principalmente, debido a que la integración económica del Paraguay a través de la aceptación de un “orden jurídico supranacional” es una consagración de jerarquía constitucional. Por ello la censura judicial que pueda plantearse, a pedido de parte, a requerimiento de los tribunales o de oficio, debe agotar todos los recursos interpretativos (de los órdenes jurídicos en juego) y constituir la *ultima ratio* de la función de la Corte Suprema de Justicia.

ii) Relación con las normas infraconstitucionales

Como antes se dijo, la constitución permite a través de la disposición contenida en su art. 145, además de la celebración de un acuerdo de integración que instituya órganos de carácter supranacional, la vigencia de un ordenamiento jurídico comunitario (A). No obstante, analizando la cuestión en el contexto del Mercosur, tanto si se acepta como válida la posición mantenida por la mayoría de los autores nacionales, en el sentido de negar que el plexo normativo de este bloque regional conforme –a la fecha– un verdadero sistema comunitario, como ante el interrogante que se plantea acerca de los efectos en el derecho nacional de un tratado de integración que no haya sido concertado bajo el paraguas del art. 145; cabe revisar que prescriben, en tales situaciones, el resto de las reglas constitucionales (B).

1. Las eventuales incompatibilidades del sistema normativo comunitario (originario y derivado) con el derecho interno infraconstitucional (leyes, decreto, reglamentos, resoluciones, etc.), anteriores o posteriores, encontrarían solución en virtud de la apertura constitucional, a partir del reconocimiento del *principio de primacía* del primero sobre el segundo. Ello provocaría, agotadas las posibilidades interpretativas y subsistiendo la contradicción entre ambos, que las disposiciones oriundas del orden jurídico estatal queden suspendidas en su aplicación en todos

²⁵⁰ Arts. 143, incs. 3° y 4°, 145, 202, inc. 9° y 238, inc. 7°, constitución.

los supuestos alcanzados por la regulación comunitaria, manteniendo su vigencia en cuanto al resto de los casos. En otros términos, la prevalencia propia del derecho comunitario repele, en el marco de las atribuciones cedidas, a las normas internas que sean con él inconciliables (A). No deviene como determinante a esta altura del debate el argumento sobre la falta de reconocimiento explícito en el art. 145 del principio de la prevalencia del derecho nacido a partir de los tratados de integración. En efecto, más allá de que el recurso a la complementación con los arts. 137 y 141 de ley mayor sería suficiente para desestimar dicho argumento, el sentido que se desprende de aquel artículo, en los términos en que fue interpretado²⁵¹, confirma que la denunciada laguna normativa, en realidad, no existe.

Ante la alternativa mencionada en el ítem (B) surge la cuestión –para tomar un ejemplo próximo– de si el derecho del Mercosur se beneficiaría, desde la óptica de la ley fundamental, con el principio antes señalado. En lo que hace al **derecho originario**, es decir a los instrumentos fundacionales (tratados y protocolos) no cabe dudas que, tal como se resaltó *ut supra*²⁵², atento a la normativa constitucional, la jurisprudencia y la doctrina, aquél tiene asignado en el ámbito del derecho paraguayano un rango superior a las leyes (anteriores y posteriores) y demás reglas inferiores, por lo que su prevalencia –en una hipótesis de conflicto– viene asegurada desde la norma suprema.

En cuanto al **derecho derivado** (en nuestro caso, Decs CMC, Ress GMC y Dirs CCM), la misma solución se desprende del análisis de la carta magna. En tal dirección, si bien es cierto que los arts. 137 y 141 de la constitución asignan jerarquía sobre las leyes a los tratados, convenios y acuerdos internacionales en tanto hayan sido aprobados y ratificados, no lo es menos –como ya se dejó establecido– que aquellas disposiciones tienen por finalidad evitar que, materias respecto de las cuales la ley mayor confiere participación al congreso, puedan ser reguladas unilateralmente por el poder ejecutivo a través de un *per saltum* de la instancia aprobatoria, es decir sin el consentimiento del legislador y por medio de actos que una vez en vigor tendrán rango prevalente²⁵³. De esta manera, si por un lado el parlamento nacional ha tenido la intervención que la constitución le reserva en el marco del trámite de celebración del tratado (art. 202, inc. 9º), sancionando en consecuencia la ley aprobatoria de rigor y, por el otro, dicho convenio internacional dispone claramente que los órganos que él instituye tienen capacidad decisoria, es decir potestad normativa²⁵⁴, los actos que tales organismos sancionen (al ampa-

²⁵¹ Como cláusula de apertura constitucional para la aceptación, en el seno del derecho nacional, de un sistema de integración sustentado en un orden jurídico comunitario.

²⁵² Es aplicable al presente pasaje lo dicho en el punto §3.b), al que se remite.

²⁵³ Se da por reproducido aquí –*mutatis mutandis*– lo reseñado *ut supra*, punto §2.b).ii) “2”.

²⁵⁴ Como ocurren en el Mercosur, a tenor de los arts. 10 y 13, TA, 1º y 25, Protocolo de Brasilia y 2º, 8º, 9º, 14, 15, 19, 20, 38, 40, 41 y 42, POP. Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias en el Mercosur,

ro del acuerdo consentido por el congreso) disfrutarán también, frente a la legislación interna infraconstitucional, de una superioridad de rango²⁵⁵, de forma similar a lo que acontece con el tratado fundacional²⁵⁶. La aprobación de un tal tratado de integración por cada una de las cámaras legislativas da cumplimiento al requisito constitucional que requieren los numerales 137 y 141 de la Carta.

2. y 3. En cuanto a los *efectos directo e inmediato*²⁵⁷, cuyo tratamiento es recomendable acumular, de presentarse la alternativa descrita en el ítem (A) ellos derivarían directamente de la propia naturaleza del derecho comunitario, por ser dos de sus notas definitorias. La impugnación sobre la base de la falta de precisión específica en el texto del art. 145, encuentra su respuesta en los mismos argumentos señalados *ut supra* con relación al principio de primacía.

(B) En el marco de la segunda opción planteada (tratado de integración no celebrado bajo el mecanismo del art. 145 / rechazo del carácter comunitario del derecho mercosureño) diversas precisiones conducen al mismo resultado. En primer lugar, la base normativa para sustentar la posibilidad de la prescindencia de cualquier acto estatal de recepción o internalización se halla expresada claramente en los arts. 137 y 141 de la constitución paraguaya, en cuanto prescriben que los tratados y acuerdos, aprobados y ratificados, “forman parte del ordenamiento legal interno”. Aplicando lo dicho *ut supra* en el punto 1 [(B) “derecho derivado”], resulta compatible con el orden constitucional que un tratado de integración regule la entrada en vigencia de manera inmediata en el derecho interno de las normas que de él se deriven, incluyendo las sancionadas por los órganos decisorios –en el marco de sus competencias–²⁵⁸, siempre y cuando al momento de celebrarse el acuerdo constitutivo el parlamento haya tenido la participación que por mandato constitucional le corresponde. Observándose el mecanismo así descrito, y autorizando el congreso con su aprobación la incorporación automática de las disposi-

Brasilia, 17 de diciembre de 1991; aprobado por ley N° 18/1992, de 2 de julio; depósito del instrumento de ratificación: 16 de julio de 1992; el Protocolo entró en vigencia el 22 de abril de 1993. Aprobado a nivel Mercosur por Dec CMC 1/91.

²⁵⁵ También a favor de la primacía de las “normas dictadas por organismos comunitarios internacionales” sobre la legislación interna, en base a los arts. 137 y 145 de la constitución, ver la opinión de SPOTA, Alberto A., “El derecho de la integración, en las constituciones de los Estados partes del Mercosur. La Constitución Argentina”, en Conclusiones del Congreso Internacional..., cit., tomo I, págs. 269 a 270. Por su parte, Arbuet Vignali parecería reconocer los tres efectos al derecho derivado en los términos del art. 145 (ARBUNET VIGNALI, Heber, op. cit., pág. 286).

²⁵⁶ Para ampliar sobre los fundamentos de este pasaje ver, con las adaptaciones normativas que correspondan, capítulo IV (Argentina), punto §4.d.ii) “1.(b)”.

²⁵⁷ En cuanto al derecho originario debe recordarse que este deberá contar con la aprobación del congreso y la ratificación por el poder ejecutivo, como ocurre no sólo en el resto de los Estados partes del Mercosur sino también en el caso de los países miembros de la Comunidad Andina y de las Comunidades Europeas.

²⁵⁸ Respecto del derecho del Mercosur, cfr. en especial arts. 2°, 9°, 15, 20, 38, 40 y 42, POP.

ciones del derecho de la integración en el ámbito del sistema jurídico paraguayo, nada parece impedir, a la luz de aquellos artículos constitucionales, la vigencia del principio del efecto inmediato.

La aptitud que el derecho constitucional paraguayo reconoce a los actos internacionales, en las condiciones mencionadas, para ser parte del derecho interno sin solución de continuidad a partir de su entrada en vigencia según se regule en el marco del tratado fundacional, les otorga, por vía de consecuencia, capacidad para ser invocados, al igual que las reglas de ellos derivadas, por los demás países socios de la Comunidad y también por los propios particulares (personas físicas y jurídicas), ante cualquier autoridad estatal competente para su aplicación, en especial los jueces.

Adicionalmente, conviene señalar que la constitución distingue en varios de sus artículos los tratados, acuerdos y demás actos internacionales en relación a la propia ley fundamental, a las leyes y al resto del orden jurídico²⁵⁹. Ello demuestra que las normas internacionales, a pesar de formar parte del derecho interno, constituyen actos con un estatuto jurídico diferenciado de aquellos oriundos del ordenamiento nacional. En consecuencia, es el acto propiamente internacional, y no la ley, lo que las partes (personas físicas y jurídicas, Estado, etc.) alegan ante el juez y, paralelamente, es este acto (internacional) el que el juez interno aplicará o no según corresponda, confiriendo así derechos y obligación a los presentantes.

Lo dicho encuentra respaldo en la interpretación constitucional concordante del art. 145 con otras disposiciones de la carta magna. En efecto, una norma de trascendental importancia a los fines indicado se halla plasmada en el *art. 45*. Este último, tras recordar que la “enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución” no presupone –en absoluto– la exclusión de “otros” que, a pesar de su falta de mención explícita, resulten “inherentes a la personalidad humana”, destaca –a continuación– que la ausencia “de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía”. Llevado ello al campo de los tratados de integración, puede argumentarse que una norma Mercosur derivada, en tanto haya entrado en vigor a nivel del bloque –en atención a lo que establezcan los convenios constitutivos o la propia disposición–, podrá ser invocada ante los tribunales de justicia por los particulares (efecto directo); siendo ello aplicable, asimismo, aún ante la carencia de su internalización expresa por parte del gobierno nacional. Ello puede fundamentarse, en definitiva, en base a los arts. 45 y 145 de la constitución.

²⁵⁹ Arts. 30, 41, párr. 2º, 122, inc. 1º, 137, 138, párr. 2º, 141, 142, 144, 149, 202, inc. 9º, 224, inc. 1º y 238, inc. 7º, constitución.

La posición del gobierno nacional, en lo que hace específicamente a las normas del derecho del Mercosur *derivado* y la exigencia de su internalización al derecho interno, fue expuesta en el Documento presentado en la XIIª Reunión Extraordinaria del GMC. Según la representación paraguaya, la expresión contenida en el art. 42 del POP, “y, cuando sea necesario...”, es “una puerta abierta para que la propia norma establezca la innecesidad de la incorporación expresa al derecho interno, y así indirectamente, adopte la aplicabilidad inmediata”. Según la misma fuente, una pauta que resulta útil a los fines de establecer cuando será exigible la internalización es la “jerarquía” de la disposición Mercosur de que se trate²⁶⁰, “ya que es evidente que hay normas de carácter administrativo que pueden entrar en vigencia de inmediato”; ahora bien, si ella modifica o deroga una ley nacional o versa sobre una materia que según el ordenamiento interno requiere de sanción legislativa, en tales supuesto la internalización o la aprobación de la disposición regional deberá instrumentarse mediante una ley del congreso, como si se tratara de un tratado o un protocolo, no pudiendo recurrirse –en consecuencia– a la vía de los decretos²⁶¹.

Tal como ha ocurrido en Argentina y en Uruguay, la doctrina laboralista paraguaya se ha dedicado al análisis de una norma Mercosur en particular, como lo es la Declaración Sociolaboral del Mercosur (DSL^M)²⁶², y a los efectos que ella conlleva tanto para el Estado como para los tribunales y los particulares. Barbosa mantiene la tesis –apoyada en las ideas de Ermida– según la cual el ordenamiento jurídico nacional, en lo que hace a la Declaración, ofrecería “argumentos suficientes para justificar su aplicabilidad judicial directa”. Esta conclusión se basa –según el mismo autor– en los siguientes argumentos: (i) la Declaración menciona –en su parte considerativa– instrumentos internacionales ya ratificados por los países miembros²⁶³ y otros que no requieren tal acto del Estado²⁶⁴; (ii) “la mayoría de los derechos enunciados en la Declaración en estudio son plenamente auto-

²⁶⁰ Para González, debe estarse a la “jerarquía” y al “carácter” de la norma Mercosur en cuestión; agrega también, que el examen dependerá de cada Estado en particular, según su derecho interno (GONZÁLEZ, Carlos A., “La internalización de las normas dictadas por los órganos del Mercosur”, Revista Jurídica de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, 1996, Asunción, págs. 146 y 147).

²⁶¹ Documento “Incorporación de las normas...”, Delegación de Paraguay, XIIª Extr. GMC, cit., págs. 1 y 2.

²⁶² Declaración Sociolaboral del Mercosur, suscripta por los Jefes de Estado de los Estados partes del Mercado Común del Sur, Río de Janeiro, 10 de diciembre de 1998.

²⁶³ Vgr. distintos Convenios de la OIT.

²⁶⁴ Como por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, receptadas por el código del trabajo y aplicadas por la jurisprudencia de la CSJ. Sobre la Declaración Universal, además de los fallos de la CSJ mencionados por Barbosa, puede verse también CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 262/2002, sala Penal, “Sabino Augusto Montanaro, Lucilo Benítez, Alcides Brítez Borges, Pastor M. Coronel, un tal Orteiza y Agustín Belotto s/abuso de autoridad, secuestro, privación de libertad, torturas, homicidio en Capital”, 15.04.02 (Ministro Preopinante, Renzi Galeano; 2ª cuestión, párr. 21º, del voto en disidencia del ministro Paredes).

ejecutables, y más aún, susceptibles de ser protegidos por la legislación interna” mediante las garantías constitucionales establecidas (acciones de amparo, de inconstitucionalidad, etc.); y (iii) la norma contenida en el art. 45 de la constitución paraguaya, en concordancia con las disposiciones de la DSLM que enuncian derechos fundamentales²⁶⁵. Por tales razones, concluye la fuente citada, las disposiciones autoejecutables de la Declaración tienen –desde el punto de vista del derecho interno– aplicación inmediata²⁶⁶; a su vez, aquellas que resultan programáticas, en tanto constituyen obligaciones de hacer para los gobiernos y afectan el derecho de terceros, permiten demandar judicialmente la responsabilidad patrimonial del Estado en el caso de la omisión de las medidas necesarias para su puesta en práctica²⁶⁷. Barbosa menciona finalmente, aunque en el contexto de las relaciones interestatales, dos casos de invocación concreta de la Declaración: en una reclamación del gobierno de Brasil a su par del Paraguay en un asunto sobre trabajadores de la zona de la triple frontera, y en el marco de la OIT, en una cuestión relativa al diálogo social (art. 13 de la DSLM)²⁶⁸.

iii) Jurisprudencia sobre el Mercosur

En materia de derecho del Mercosur la jurisprudencia paraguaya presenta algunos fallos dignos de mención, no sólo de la CSJ sino también de las instancias inferiores.

1. En primer lugar, cabe citar el **A.I. N° 330/2000** (“Cervone c/Mussi Carísimo”) dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial. El expediente llegó a conocimiento del tribunal en virtud de los recursos de apelación y nulidad dirigidos contra el A.I. N° 701, de 26 de mayo de 1999, emitido por el Juzg. 1ª Inst. en lo Civil y Comercial de 6º turno, por el cual se hizo lugar «*al pedido de levantamiento de medida cautelar presentado por la parte accionada*» y, consecuentemente, se dispuso la finalización del «*embargo preventivo que fuera trabado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno*» sobre un inmueble determinado. El embargo había sido establecido por un juez argentino y, mediante exhorto, ejecutado en Paraguay por el Juzg. 1ª Inst. en lo Civil y Comercial del 10º turno. Paralelamente, se inició ante otro órgano jurisdiccional (Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del 6º turno) un procedimiento de ejecución de sentencia extranjera que involucraba a las mismas partes procesales.

²⁶⁵ BARBOZA, Ramiro, “Eficacia jurídica...”, cit., págs. 109 a 124.

²⁶⁶ BARBOZA, Ramiro, “Eficacia jurídica...”, cit., págs. 118 a 119 y 123 a 124.

²⁶⁷ BARBOZA, Ramiro, “Eficacia jurídica...”, cit., pág. 119.

²⁶⁸ BARBOZA, Ramiro, “Eficacia jurídica...”, cit., págs. 122 a 123.

El Tribunal de Apelaciones consideró, en primer lugar, que según se desprende de la legislación del Mercosur aplicable en la materia, a saber el Protocolo sobre Medidas Cautelares²⁶⁹, el juez competente para decidir sobre la admisibilidad y mantenimiento de la medida cautelar es el juez requirente (argentino), reservándose para el juez requerido sólo el examen formal del cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho protocolo. Adicionalmente, el tribunal destacó que el levantamiento de la cautelar no fue dispuesto ni por el juez requirente, que es el magistrado competente para hacerlo, ni por el juez requerido, que tampoco podría haberlo hecho salvo por defectos formales que no existían en el *sub examine*²⁷⁰. Por tales argumentos, la alzada revocó el A.I. apelado, no sin antes dejar expresa constancia de la jerarquía que debe asignarse al protocolo en cuestión. En tal sentido, el tribunal señaló que «[e]n las condiciones expresadas y atendiendo a que el Protocolo de Medidas Cautelares del Mercosur es ley vigente en nuestro país, y con rango de prelación superior a las leyes nacionales, por su carácter de Tratado Internacional debidamente ratificado, concluimos que el levantamiento del embargo es improcedente»²⁷¹.

2. La próxima decisión judicial a destacar fue emitida por la Corte Suprema de Justicia, en el **Acuerdo y Sentencia N° 268/2001** (“Souza Cruz c/La Vencedora”): sobre *Protocolo de Las Leñas*²⁷².

Los hechos que dieron lugar a la decisión fueron los siguientes: la firma actora (con domicilio social en Brasil) inició una demanda por nulidad de marca contra una empresa radicada en el Paraguay, la cual en su contestación planteó la excepción de arraigo contemplada en el art. 225 CPCP. La defensa fue aceptada en primera instancia (A.I. N° 1.735, de 2 de diciembre de 1998), fijándose una garantía de Gs. 50.000.000 [guaraníes]. El demandante (Cía. Souza Cruz) recurrió ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial (sala 3ª) que hizo lugar al planteo y revocó la resolución en crisis (A.I. N° 193/1999, de 11 de mayo). Finalmente, la excepcionante (La Vencedora S.A.) impugnó la decisión incoando una acción de inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad del A.I. N° 193/1999, ante

²⁶⁹ Protocolo sobre Medidas Cautelares del Mercosur, firmado en Ouro Preto, el 16 de diciembre de 1994; aprobado a nivel Mercosur por Dec CMC 27/94. Aprobado en Paraguay por ley N° 619/1995, de 6 de julio; depósito del instrumento de ratificación: 12 de septiembre de 1995. El Protocolo entró en vigor el 13 de abril de 1996 (art. 29).

²⁷⁰ TAp Ci. y Com., sala 3ª, A.I. N° 330/2000, “Armando Horacio Cervone c/Sara Carmen Mussi Carísimo s/ Ejecución de Sentencia”, 29.05.00 (LLP 2000, 1104; párr. 6°).

²⁷¹ TAp Ci. y Com., sala 3ª, A.I. N° 330/2000, cit. (párr. 8°).

²⁷² Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, firmado en Las Leñas, el 27 de junio de 1992; aprobado a nivel Mercosur por Dec CMC 5/92. En Paraguay aprobado por ley N° 270/1993, de 10 de diciembre; depósito del instrumento de ratificación: 12 de septiembre de 1995. El Protocolo entró en vigor el 17 de marzo de 1996 (art. 33).

la Corte Suprema de Justicia. En sus alegaciones, la recurrente hizo valer que el acto judicial atacado era contrario a los arts. 137 y 256 de la constitución nacional y, además, que al haberse fundado en el art. 2º, inc. 2º, del Convenio de París sobre Protección de la Propiedad Industrial –antes citado– desconocía el inc. 3º del mismo artículo.

Al momento de decidir la Corte Suprema sostuvo que «[l]a presente acción debe ser rechazada» puesto que, entre otras razones, el interlocutorio impugnado tuvo en cuenta el art. 137 de la constitución, aplicando el Convenio de París. El fallo agregó también que «[o]tro aspecto importante señalado en la resolución hace alusión al hecho de que nuestro país, como miembro del MERCOSUR, ha ratificado el Protocolo de Las Leñas, Ley 270/93, el cual en su art. 4 dispone: “Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente de otro Estado Parte. El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes”. El análisis realizado por los jueces se ajusta a la legislación interna sin que pueda inferirse del fallo vulneración de norma constitucional alguna. En estas condiciones corresponde el rechazo de la presente acción»²⁷³.

²⁷³ CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 268/2001, sala Constitucional, “acción de inconstitucionalidad en el juicio: Souza Cruz S.A. c/La Vencedora S.A. s/nulidad de la marca Hollywood”, N° 326/1999, 30.05.01 (Ministro Preopinante, Sapena Brugada; §3º del voto del ministro preopinante al que adhiere la sala).

JURISPRUDENCIA

— Corte Suprema de Justicia

- Acuerdo y Sentencia N° 415/1998, Pleno, “acción de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 17 de fecha 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo (presentado por el Congreso Nacional)”, 02.12.98 (Ministro Preopinante, Elixeno Ayala; Fallos Institucionales, tomo I, pág. 151).
- Acuerdo y Sentencia N° 191/1999, Pleno, “Tribunal Superior de Justicia Electoral s/elecciones generales para el Poder Ejecutivo”, 27.04.99 (Ministro Preopinante, Elixeno Ayala; Fallos Institucionales, tomo I, pág. 203).
- Acuerdo y Sentencia N° 222/2000, Pleno, “acción de inconstitucionalidad contra el art. 19 de la Ley 609/95; Resolución 421, de fecha 5 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara de Senadores y contra el Decreto N° 6131 del 9 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo (presentado por Ministros de la Corte Suprema de Justicia)”, 05.05.00 (Ministro Preopinante, Fernández Gadea; Fallos Institucionales, tomo I, pág. 237).
- Acuerdo y Sentencia N° 223/2000, Pleno, “acción de inconstitucionalidad contra el art. 19 de la Ley 609/95; Resolución 421, de fecha 5 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara de Senadores (presentado por el Dr. Enrique Sosa Elizeche, Ministro de la Corte Suprema de Justicia)”, 05.05.00 (Ministro Preopinante, Fernández Gadea; Fallos Institucionales, tomo I, pág. 293).
- Acuerdo y Sentencia N° 5/2001, sala Penal, “Exhorto Juan Pedro Schaerer y otro s/ incumplimiento de deberes del funcionario público y malversación de caudales público”, 09.02.01 (Ministro Preopinante, Irala Burgos).
- Acuerdo y Sentencia N° 22/2001, sala Penal, “Tabacalera Boquerón S.A. c/ Res. N° 98 de fecha 2/VI/95, dict. por la Direc. de la Prop. Industrial y la Res. N° 28 de fecha 13/III/96, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio”, 21.02.01 (Ministro Preopinante, Rienzi Galeano).
- Acuerdo y Sentencia N° 23/2001, sala Penal, “Tabacalera Boquerón S.A. c/Res. N° 48 de fecha 24/IV/96, dict. por la Direc. de la Prop. Industrial y la Res. N° 179 del Ministerio de Industria y Comercio”, 21.02.01 (Ministro Preopinante, Rienzi Galeano).
- Acuerdo y Sentencia N° 59/2001, sala Constitucional, “acción de inconstitucionalidad en el juicio: Víctor Muñoz c/Empresas Reunidas Impregilo Dumez y Asociados (ERIDAY-UTE) s/cobro de guaraníes en diversos conceptos”, N° 605/2000, 20.03.01 (Ministro Preopinante, Fernández Gadea).
- Acuerdo y Sentencia N° 179/2001, sala Penal, “Ricardo Canese s/difamación y calumnia en capital”, 02.05.01 (Ministro Preopinante, Paredes).
- Acuerdo y Sentencia N° 231/2001, sala Penal, “Adolfo Martín Mello c/Decreto N° 2773 del 30 de abril de 1.999, dictado por el Poder Ejecutivo”, 28.05.01 (Ministro Preopinante, Rienzi Galeano).
- Acuerdo y Sentencia N° 268/2001, sala Constitucional, “acción de inconstitucionalidad en el juicio: Souza Cruz S.A. c/La Vencedora S.A. s/nulidad de la marca Hollywood”, N° 326/1999, 30.05.01 (Ministro Preopinante, Sapena Brugada).

- Acuerdo y Sentencia N° 367/2001, sala Constitucional, “acción de inconstitucionalidad en el juicio: Benjamín Marecos y otros c/art. 102 y otros del Estatuto de la U.C.A. y c/Resolución del 29 de diciembre de 1994”, N° 479/1995, 12.07.01 (Ministro Preopinante, Lezcano Claude).
- Acuerdo y Sentencia N° 467/2001, sala Civil y Comercial, “Jorge de los Santos c/ Líneas Aéreas Iberia s/indemnización de daños y perjuicios”, 17.08.01 (Ministro Preopinante, Sosa Elizeche).
- Acuerdo y Sentencia N° 126/2002, sala Constitucional, “acción de inconstitucionalidad en el juicio: Querella criminal c/Isidro Moreno s/supuesto delito de robo en Carmen del Paraná”, N° 316/2001, 19.03.02 (Ministro Preopinante, Sapena Brugada, Raúl).
- Acuerdo y Sentencia N° 262/2002, sala Penal, “Sabino Augusto Montanaro, Lucilo Benítez, Alcides Brítez Borges, Pastor M. Coronel, un tal Orteiza y Agustín Belotto s/abuso de autoridad, secuestro, privación de libertad, torturas, homicidio en Capital”, 15.04.02 (Ministro Preopinante, Rienzi Galeano).
- Acuerdo y Sentencia N° 768/2002, Pleno, “recurso de revisión interpuesto por José Manuel Bobeda Melgarejo de la S.D. N° 1/98 de fecha 9 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Militar Extraordinario de las Fuerzas Armadas de la Nación y del Acuerdo y Sentencia N° 84 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia”, 29.07.02 (Ministro Preopinante, Paredes).
- Acuerdo y Sentencia N° 1.116/2002, sala Constitucional, “acción de inconstitucionalidad en el juicio: exhorto P. M. por B. L. M. y M. C. B. P., ratificación de tenencia”, N° 1.264/2002, 04.11.02 (Ministro Preopinante, Lezcano Claude).

Otros

- Acordada de la CSJ N° 80/1998, que aprueba el Reglamento Interno CSJ, de 9 de noviembre (disponible en el sitio: <http://www.abogados.com.py/> -visitado el 02.04.03).
- **Tribunal de Apelaciones Civil y Comercial**
 - sala 3ª, A.I. N° 330/2000, “Armando Horacio Cervone c/Sara Carmen Mussi Carísimo s/Ejecución de Sentencia”, 29.05.00 (LLP 2000, 1104).

NORMATIVA

- Ley N° 879/1981, Código de Organización Judicial, de 2 de diciembre.
- Ley N° 1.095/1984, que establece el arancel de Aduanas, 14 de diciembre.
- Ley N° 1.173/1985, Código Aduanero, de 17 de diciembre.
- Ley N° 1.183/1985, Código Civil, de 23 de diciembre.
- Ley N° 1.337/1988, Código Procesal Civil, de 4 de noviembre (con las modificaciones de las leyes N° 600/95, de 16 de junio, y N° 1.493/2000, de 28 de junio).
- Ley N° 213/1993, Código del Trabajo, de 29 de octubre.
- Ley N° 269/1993, que aprueba el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay - Paraná y sus seis Protocolos Adicionales, entre Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay, suscrito en el Valle de las Leñas, Mendoza, Argentina, el 26 de junio de 1992, de 13 de diciembre.
- Ley N° 296/1994, Consejo de la Magistratura, de 23 de marzo.
- Ley N° 553/1995, que aprueba el Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980 (Cartagena de Indias, Colombia, 13 de junio de 1994), de 28 de abril.
- Ley N° 600/1995, que deroga el artículo 580 y modifica el artículo 582 de la ley N° 1.337/88 (Código Procesal Civil), de 16 de junio.
- Ley N° 609/1995, que se organiza la Corte Suprema de Justicia, de 23 de junio.
- Ley N° 621/1995, que aprueba el Protocolo relativo al Código Aduanero del Mercosur, de 2 de agosto.
- Ley N° 635/1995, que reglamenta la Justicia Electoral, de 22 de agosto.
- Ley N° 642/1995, de telecomunicaciones, de 29 de diciembre.
- Ley N° 834/1996, Código Electoral, de 17 de abril.
- Ley N° 913/1996, que autoriza al Poder Ejecutivo a declarar que se reconoce como obligatoria la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, de 7 de agosto.
- Ley N° 1.038/1997, que aprueba el Acuerdo de Complementación Económica Mercosur-Chile, de 25 de junio.
- Ley N° 1.084/1997, reguladora del procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados, de 19 de junio.
- Ley N° 1.233/1998, que aprueba el Acuerdo por Notas Reversales para la Supresión de Visas en Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito con México (1 de agosto de 1997), de 26 de marzo (GORP N° 60, 30.03.98).
- Ley N° 1.286/98, Código del Proceso Penal, de 8 de julio (GORP N° 129, 10.07.98).
- Ley N° 1.358/1998, que aprueba el Acuerdo por Notas Reversales del Nuevo Texto del Reglamento Técnico-Administrativo de la Comisión Mixta Paraguayo-Argentina del Río Paraná (COMIP), suscrito con Argentina (15 de abril de 1998), de 9 de noviembre (GORP N° 218, 13.11.98).
- Ley N° 1.596/2000, que aprueba el Acuerdo por Nota Reversal N° 02/94, relativo a la adopción como reglamento interno de la Comisión Mixta Paraguayo-Brasileña para la Construcción del Segundo Puente Internacional sobre el Río Paraná, del texto acordado y rubricado por los Jefes de Delegación de la Primera Reunión de la Comisión Mixta (Asunción, 25 y 26 de noviembre de 1993), de 6 de octubre (GORP N° 193 bis, 09.10.00).

Ley N° 1.617/2000, que aprueba el Protocolo relativo a una Enmienda al Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Montreal, 6 de octubre de 1980), de 28 de noviembre (GORP N° 231 bis, 30.11.00).

Ley N° 1.635/2000, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 18 de diciembre.

Varios

Documento “Incorporación de las normas emanadas de los órganos del Mercosur al derecho paraguayo”, presentado por la Delegación de Paraguay en el marco de la XIIª Reunión Extraordinaria del GMC (Montevideo, 26 y 27 de agosto de 1996; Acta 1/96 Ext. “reservada”, págs. 1 a 3).

BIBLIOGRAFÍA

- ARBUNET VIGNALI, Heber, “Las relaciones entre el sistema jurídico del Mercosur y los sistemas internos de los Estados Miembros”, en Libro de Ponencias de Jornadas Uruguayo-Santafesinas, ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1997, págs. 275 a 293.
- BARBOZA, Ramiro,
- “La huelga en el Paraguay”, en “Reglamentación del derecho de huelga. Argentina, Paraguay y Uruguay”, Cuadernos Laborales de América y España, ed. Consejería Laboral de la Embajada de España en Buenos Aires y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1990, págs. 81 a 104.
 - “Eficacia jurídica de la Declaración Sociolaboral del Mercosur en Paraguay”, en “Eficacia jurídica de la Declaración Sociolaboral del Mercosur. Trabajos de la Reunión Técnica celebrada en Buenos Aires, los días 10 y 11 de diciembre de 2001” (AA.VV.), 1ª edición, ed. Cinterfor - O.I.T. y Asociación Argentina de Derecho del Trabajo, Montevideo, 2002, págs. 107 a 124.
- BARRA, Carlos R., “Fuentes del ordenamiento de la integración”, ed. Ábaco, Buenos Aires, 1998.
- BIASCO, Emilio, “Federalismo y Mercosur. Adaptación de las Constituciones al Mercosur”, Revista de Derecho Público N° 9, 1996, Montevideo, págs. 85 ss. [*copia mimeográfica* suministrada por el autor, con autorización para su cita].
- BIDART CAMPOS, Germán, “Manual de la Constitución reformada”, tomo III, ed. Ediar, Buenos Aires, 1997.
- CAPOLUPO DE DURANÓN Y VEDIA, Ana M., “Régimen jurídico del Mercosur”, en Conclusiones del Congreso Internacional de Derecho Comunitario y del Mercosur (Salta, septiembre, 1998), tomo II, ed. Escuela de la Magistratura-Poder Judicial de Salta, Salta, 1999, págs. 723 a 738.
- CÁRDENAS, Emilio J., “En torno a la constitucionalidad de un eventual mercado común Latinoamericano”, en “Mesa Redonda sobre la Integración de América Latina y la Cuestión Constitucional” (AA.VV.), Universidad Nacional de Bogotá, 6 a 8 de febrero de 1967, ed. Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales, Washington, 1968, págs. 179 a 225.
- DROMI, Roberto-EKMEKDJIAN, Miguel A.-RIVERA, Julio, “Derecho comunitario”, ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995.
- “El orden jurídico supranacional en la Constitución de 1992”, del libro de Ubaldo CENTURIÓN MORÍNIGO “El Orden Jurídico Supranacional”, 3ª edición actualizada, 1996, publicado –desde internet– en Revista Jurídica de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” N° 6, 1997, Asunción, págs. 121 a 126.

FERNÁNDEZ ESTIGARRIBIA, José F., “La Constitución Paraguaya y las relaciones internacionales”, *Revista Jurídica de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”*, 1994, Asunción, págs. 15 a 22.

GÓMEZ NAVARRO, Marcela-RUIZ, Verónica, “Justicia Constitucional en Iberoamérica - Paraguay”, Instituto de Derecho Público Comparado “Manuel García-Pelayo”, Universidad Carlos III, España, disponible en el sitio: <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/00-portada.htm> (última modificación: 26 de febrero de 2003), visitado el 02.07.03.

GONZÁLEZ, Carlos A., “La internalización de las normas dictadas por los órganos del Mercosur”, *Revista Jurídica de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”*, 1996, Asunción, págs. 143 a 148.

HUDSON, Manley,

— “The Permanent Court of International Justice”, ed. Macmillan Company, New York, 1934.

— “The World Court 1921-1938”, 5ª edición, ed. World Peace Foundation, Boston, 1938.

GARCIA JÚNIOR, Armando Alvares, “Conflito entre normas do Mercosul e direito interno”, ed. LTr, São Paulo, 1997.

RIMOLDI DE LADMANN, Eve, “Oportunidad y necesidad de una reforma institucional en el Mercosur”, ED 181, 1460 a 1468 [1999].

MASNATTA, Héctor, “Bases constitucionales del proceso de integración. La cuestión de las asimetrías entre los ordenamientos”, LL 16.08.96, págs. 1 a 3.

MENDONCA, Daniel-MENDONCA BONNET, Juan C., “La justicia constitucional en Paraguay”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, págs. 293 a 302.

OLIVAR JIMENEZ, Martha Lucía, “La comprensión del concepto de Derecho comunitario para una verdadera integración en el Cono Sur”, *Revista da Faculdade de Direito das Faculdades Metropolitanas Unidas* N° 16, serie internacional VI, julho - dezembro 1996, ed. Faculdades Metropolitanas Unidas, São Paulo, págs. 103 a 147.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO,

— “Las relaciones laborales en el Cono Sur. Estudio comparado” (Informe RELASUR), Colección Informes OIT N° 44, ed. Organización Internacional del Trabajo y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1995.

— “Las relaciones laborales en Paraguay”, Informe RELASUR, Colección Informes OIT N° 46, ed. Organización Internacional del Trabajo y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1995.

PACIELLO CANDIA, Oscar,

— disertación en la Mesa Redonda: “Las Cortes de Justicia en el Mercosur”, en II° Congreso de Magistrados del Mercosur, 6 a 8 de noviembre de 1997, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires.

- Informe “Corte Suprema de Justicia de Paraguay”, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional 1998, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1999, págs. 299 a 342.
- RAMÍREZ CANDIA, Manuel D., “Derecho Constitucional Paraguayo”, tomo I, ed. Litocolor, Asunción, 2000.
- REIS, Márcio Monteiro, “Mercosul, União Européia e Constituição: a integração dos Estados e os Ordenamentos Jurídicos nacionais”, ed. Renovar, Río de Janeiro, 2001.
- ROZO ACUÑA, Eduardo, “Derecho internacional y Derecho interno en las Constituciones de América Latina”, en “II Seminario Internacional ‘Relación entre Derecho internacional y Derecho interno’ ” (AA.VV.), ed. I.D.C. - UniBoyacá - C.I.P.A.D.E. y I.E.C.C.R.P., Boyacá, Colombia, 1999, págs. 549 a 603.
- RUIZ DÍAZ LABRANO, Roberto,
- “Supranacionalidad e integración”, Revista Jurídica de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, 1996, Asunción, págs. 69 a 81.
- “Mercosur. Integración y derechos”, ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998.
- RUOTI DE DORIA, Nora L., “Temas de derecho tributario”, tomo 1, ed. Nora Ruoti Emprendimientos, Asunción, 2000.
- SILVA ALONSO, Ramón, “Derecho Internacional Privado”, ed. Intercontinental, Asunción, 1989.
- SPOTA, Alberto A., “El derecho de la integración, en las constituciones de los Estados partes del Mercosur. La Constitución Argentina”, en Conclusiones del Congreso Internacional de Derecho Comunitario y del Mercosur (Salta, septiembre, 1998), tomo I, ed. Escuela de la Magistratura-Poder Judicial de Salta, Salta, 1999, págs. 255 a 278.
- VANOSI, Jorge R., “Régimen constitucional de los tratados”, ed. El Coloquio, Buenos Aires, 1969.
- ZARINI, Helio J., “Derecho constitucional”, ed. Astrea, Buenos Aires, 1992.

Varios

- Corte Permanente de Justicia Internacional,
- folleto “El Tribunal Permanente de Justicia Internacional”, 1ª edición, ed. PCIJ-A. W. Sijthoff’s Publishing Company, Leyden, 1939.
- “Sixteenth Report of The Permanent Court of International Justice” (june 15th, 1939-decembre 31st, 1945), serie E, N° 16, ed. PCIJ-A. W. Sijthoff’s Publishing Company, Leyden.